

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EJECUTIVA POR PARTE DEL
JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ENRIQUE ALEJANDRO DOUMA ORTIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br.	Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic.	Luis Alberto Pineda Roca
VOCAL:	Lic.	Oscar Hugo Mendieta Ortega
SECRETARIO	Licda.	Floralalma Carrillo Cabrera

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic.	Héctor Rene Granados
VOCAL:	Lic.	Rafael Morales
SECRETARIO	Licda.	Magda Nidia Gil Barrios

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



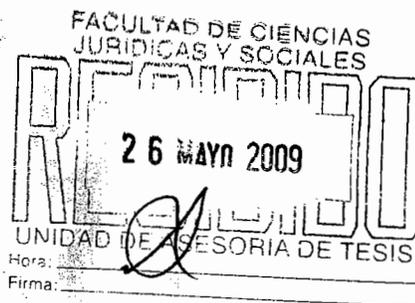
Bufete Profesional

Licenciada Luz María Espinoza Vega Abogada y Notaria

— ° —

Guatemala, 22 de mayo de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Guatemala



Respetable Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa unidad, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, fui nombrado como Asesor de Tesis del bachiller ENRIQUE ALEJANDRO DOUMA ORTIZ, intitulado "EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EJECUTIVA POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL", para el efecto se formularon algunas sugerencias al bachiller Douma Ortiz, las cuales fueron tomadas en consideración.

El trabajo asesorado se refiere a que el juez ejecutor debe velar por el cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva, y se desarrolla sobre temas actuales e importantes referentes a la judicialización de la pena, la función del ministerio público en la ejecución de la pena, y el sistema penitenciario los cuales tienen estrecha relación con el tema abordado.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento, por lo que se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos de investigación que se deben cumplir con la normativa respectiva; la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y sintético, para la debida interpretación de la norma jurídica, así como las técnicas de investigación bibliográfica fueron los acordes para el desarrollo del presente trabajo de tesis. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

8ª. Avenida 14-41, Zona 1. 2do Nivel. Oficina 2-13 y 2-14 Guatemala, Ciudad
Tel:(502)2232-1563 Fax:(502)2232-1539 Cel. (502)5313-5647 (502)4218-9790
E-mail: licdaespinozavega@hotmail.com.



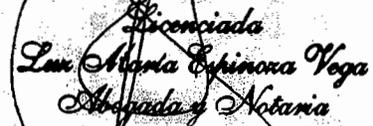
Bufete Profesional

Licenciada Luz María Espinoza Vega Abogada y Notaria

— ° —

En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegada a las pretensiones del autor, contribuyendo a enriquecer el conocimiento sobre la fase de ejecución a estudiantes y profesionales del derecho, dando una solución que considero pertinente para que los jueces de ejecución penal, puedan cumplir de una mejor manera, el principio de legalidad ejecutiva, en su actividad jurisdiccional.

En virtud de lo anterior al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, al bachiller ENRIQUE ALEJANDRO DOUMA ORTIZ, aprobando el trabajo de tesis asesorado.


LICENCIADA LUZ MARIA ESPINOZA VEGA
ASESORA
COLEGIADA 7,356

Licenciada
Luz María Espinoza Vega
Abogada y Notaria

8ª. Avenida 14-41, Zona 1. 2do Nivel. Oficina 2-13 y 2-14 Guatemala, Ciudad
Tel:(502)2232-1563 Fax:(502)2232-1539 Cel. (502)5313-5647 (502)4218-9790
E-mail: licdaespinozavega@hotmail.com.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12

Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de mayo de dos mil nueve.



Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) WILFRIDO PORRAS ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ENRIQUE ALEJANDRO DOUMA ORTÍZ, Intitulado: "EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EJECUTIVA POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



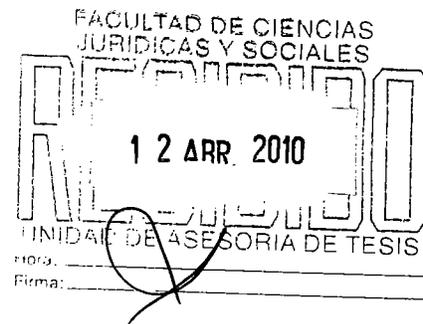
cc.Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.

LICENCIADO WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
Manzana 14 casa 11 Planes de Minerva zona 11, Mixco Guatemala
Teléfono: 2483-3476



Guatemala, 05 de abril de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De manera atenta y respetuosamente me permito dirigirme a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento a la resolución de esa Unidad de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por medio de la cual se me designó como revisor del trabajo de tesis del estudiante ENRIQUE ALEJANDRO DOUMA ORTIZ, intitulado “**EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EJECUTIVA POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**”.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El trabajo cumple con el contenido del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; aborda de manera científica y técnica la problemática que enfrenta el juez ejecutor al dar cumplimiento al principio de legalidad ejecutiva que afecta a las personas que se encuentran privadas de libertad cumpliendo condena; dando una solución que considero pertinente para que los jueces de ejecución penal, puedan cumplir de una mejor manera, el principio de legalidad ejecutiva, en su actividad jurisdiccional, de esa cuenta incluye como corresponde las conclusiones y recomendaciones redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

Ha manejado los métodos deductivo-inductivo, analítico y sintético para una adecuada interpretación de la normativa jurídica y la aplicación de las técnicas de investigación bibliográficas, le permitió recolectar datos acordes al tema investigado; así mismo la redacción ha sido clara y practica para la fácil comprensión del lector.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, considero que el tema escogido y desarrollado es de mucho interés y constituye un esfuerzo loable de su autor, contribuyendo a enriquecer el conocimiento sobre la fase de ejecución a estudiantes y profesionales del derecho, por lo que emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller ENRIQUE ALEJANDRO

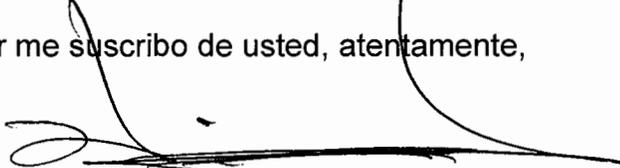
WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
Manzana 14 casa 11 Planes de Minerva zona 11, Mixco Guatemala
Teléfono: 2483-3476



DOUMA ORTIZ, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema que se refiere a la al cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva por parte del juez de ejecución penal.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,


LICENCIADO WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
REVISOR
Colegiado No. 4340

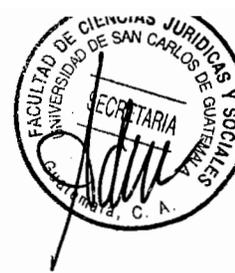
WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ENRIQUE ALEJANDRO DOUMA ORTIZ, Titulado EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EJECUTIVA POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo que me concedió la vida y me ha dado la sabiduría y la perseverancia para alcanzar el éxito.

A MIS PADRES:

Otto Constantino Douma López y María Luisa Ortiz Rosales, que me enseñaron a enfrentar la vida.

A MI HIJO:

Sebastian, el tesoro más grande que me dio la vida, para que este triunfo alcanzado le sirva de ejemplo y siga adelante.

A MIS HERMANOS:

Karla, gracias por su apoyo incondicional y Domeyko (+), aunque ya no este conmigo se que esta muy orgulloso.

A MIS TÍOS:

Enma Marina Douma López y Medardo Felipe Camposeco Silvestre, por demostrarme que con esfuerzo, dedicación y esmero se pueden alcanzar las metas propuestas.

A MIS SOBRINOS:

Diego, Esteban, Andrés, Angélica y Ximena para que este triunfo alcanzado le sirva de ejemplo.

A:

Sophia Orellana Arrecis, por su cariño y amor.

A:

Lic. Dixon Díaz, Lic. Waldo Alvizurez, Lic. Francisco De León Lic. Edgar Castillo, Lic. Estuardo Castellanos, Lic. Antonieta Morales, Lic. Luz Espinoza, Lic. Wilfrido Porras, Lic. Enrique Siu, Lic. Monica García, por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Juan José, Neptalí, Yara por su valiosa amistad.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Casa de estudios que me abrió sus puertas, especialmente a
la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, por los
conocimientos adquiridos en sus aulas y por haberme
brindado la oportunidad de llegar a ser una profesional.





ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Fundamento constitucional de la actividad del juez de ejecución penal.....	1
1.1. Análisis jurídico del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	6
1.2. El principio de superlegalidad constitucional.....	11
1.3. Algunas consideraciones de derecho comparado.....	16
1.4. El juez de ejecución y los derechos humanos.....	19

CAPÍTULO II

2. La judicialización en la ejecución de la pena.....	23
2.1. La transformación de la justicia penal.....	26
2.2. Del control administrativo al control judicial en la ejecución de la pena.....	30
2.3. La ejecución de la pena, como producto de una política criminal democrática, en manos del poder judicial	34
2.4. El juez de ejecución de la nueva ley del régimen penitenciario.....	42

CAPÍTULO III

3. El cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva	47
3.1. A partir de la sentencia firme.....	48
3.2. El control del régimen carcelario.....	52
3.3. Función del ministerio publico, en la ejecución pena.....	55



3.4. Otros operadores de justicia.....82

CAPÍTULO IV

4. Análisis crítico de la ejecución de la pena, en el sistema penitenciario guatemalteco.....	71
4.1. La falta de coordinación entre el poder judicial y el ministerio publico.....	78
4.2. El procedimiento y sus fallas	81
4.3. Efectos legales del computo	85
4.4. Manejo de los sustitutivos penales y otros beneficios.....	88
4.5. A manera de colofón.....	91
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	99

INTRODUCCIÓN



Como consecuencia, de la transformación de la justicia penal que se dio en nuestro país, en la década de los noventa del siglo pasado, la ejecución de la pena, pasó de la teoría del control administrativo, a la teoría del control jurisdiccional, esta última basada en el sistema acusatorio, el cual es garantista y defensor de Derechos Humanos.

El juez ejecutor de penas, es un funcionario especializado, y está constituido para cumplir con lo que ordena el artículo 203 de la Constitución, de ahí, que el juez de ejecución, tiene que cumplir el principio de legalidad, ya que la fase de ejecución, no es ajena al resto del proceso penal.

Con la realización del presente trabajo, se pretende demostrar que para que el juez de ejecución le de cumplimiento al principio de legalidad ejecutiva, es necesario que se reforme el Código penal para que este se complemente de manera idónea con el Código procesal penal.

El objetivo general de la investigación es demostrar la necesidad que tiene la justicia penal Guatemalteca de ser transformada, para que el juez ejecutor cumpla con los fines y objetivos que le ordena la Constitución, en cuanto a los objetivos específicos establecer los problemas que enfrenta el juez de ejecución por la falta de objetividad con que actúa el Ministerio Público y demostrar que todavía existen fuertes resabios inquisitivos en la ejecución de la pena, dentro de los supuestos de la investigación tenemos que para que se cumpla el principio de legalidad ejecutiva es necesario que la Corte Suprema de Justicia apoye la labor del juez de vigilancia, para lo cual fueron utilizados los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético para una adecuada interpretación de la normativa y la aplicación de la técnica de investigación bibliográfica.

El presente trabajo de tesis, consta de cuatro capítulos. En el primero, se desarrolla el fundamento constitucional, de la actividad del juez ejecutor, partiendo del mandato



constitucional de ejecutar lo juzgado, teniendo en cuenta el principio de superlegalidad, y de aspectos derivados del Derecho comparado y de Derechos Humanos, que hacen su ingreso a nuestra legislación, por vía de los artículos 44 y 46 de la Carta Magna. Dentro del segundo capítulo, se analiza la judicialización en la ejecución de la pena, partiendo de la transformación que se dio en el país, teniendo a esta ejecución penal, como producto de una política criminal democrática y basada en la teoría de la tipicidad relevante. Además de la aplicación de los principios generales y especiales que guían al proceso penal, y a la Ley del Régimen Penitenciario, en el capítulo tercero, se estudia la estructura del cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva, a partir de la sentencia firme y del control de régimen penitenciario, complementándose esta etapa, con la función del Ministerio Público y otros operadores de justicia, haciendo hincapié que no obstante el escaso desarrollo que ha tenido la fase de ejecución penal hasta el día de hoy en Guatemala, el capítulo cuarto, se proyecta al análisis crítico de la ejecución de la pena, en el sistema penitenciario guatemalteco, la estructura legal y la infraestructura de la institución referida, las que redundan en perjuicio, primero de los privados de libertad y lo principal en perjuicio del sistema de justicia y aun en el estado de derecho. Lo anterior evidencia que de una u otra manera siempre existirán lagunas u obstáculos que impidan una adecuada aplicación del referido principio de legalidad; los efectos del computó, así como el manejo de los sustitutivos penales y otros beneficios, provenientes del régimen progresivo tal y como lo preceptúa actualmente la Ley del Régimen Penitenciario.

El presente trabajo propone que de conformidad con las herramientas existentes, tanto legales como materiales, se fortalezca la función del juez de ejecución, como juez vigilante del cumplimiento de las penas principales y accesorias, asido y fundamentado en la Ley, pero adecuadamente coordinado con las instituciones y sujetos que tienen participación en la ejecución de la pena como antes se acotó.

CAPÍTULO I



1. Fundamento constitucional de la actividad del juez de ejecución penal

Guatemala sufrió por muchos años, los excesos y arbitrariedades del sistema inquisitivo, el cual violaba Derechos Humanos, ya que el juez investigaba y juzgaba simultáneamente; aplicaba de manera generalizada la prisión provisional, constituyéndola en una verdadera pena anticipada; el Ministerio Público era inoperante; existía burocracia escrita excesiva; también se daban etapas secretas como el sumario; había ausencia total de los principios de oralidad, inmediación y celeridad, así como los demás que inspiran al proceso penal democrático.

La ejecución de la pena estaba a cargo de una dependencia administrativa del Organismo Judicial, denominada Patronato de Cárceles y Liberados, cuya actividad fácilmente era fuente de violación de Derechos fundamentales de los condenados y condenadas.

Por recomendación de Organismos como la Organización de Naciones Unidas (ONU), y la comunidad internacional civilizada, dio inicio a un proceso, para cambiar dicho sistema anacrónico, siendo el claro objetivo, sustituirlo por el sistema acusatorio, basado esencialmente en el respeto de los Derechos Humanos de las partes, principalmente del procesado y condenado, estructurado para tener un procedimiento ágil, sencillo, antiformalista, oral y público. Asimismo, la nueva ley penal adjetiva, tenía



que estar a tono con la Constitución Política de 1985, de corte humanista, que desde sus primeros artículos prioriza la defensa de la persona humana y la familia, contrariamente a los textos fundamentales anteriores, que partían de la estructura del Estado y su sistema de gobierno.

“Esta Constitución ha sido señalada por sus redactores como humanista porque en ella se encuentra como principal preocupación la defensa del ser humano. Este interés sobresale desde su preámbulo al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin de orden social, reconoce a la familia como génesis de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común. Indica que es una decisión impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes proceden con absoluto apego al Derecho”.¹

Sobre el mismo tema, el jurista: Jorge Mario García Laguardia, explica: “Esta Constitución de 1985, ha sido el instrumento jurídico-político que ha servido de marco para el difícil proceso de transición a la democracia y por eso su orientación, como hemos visto, se dirige a un amplio tratamiento de los Derechos Humanos y sus instituciones de garantía.

Es una constitución legítima, lo que se reconoce y se ha reconocido generalmente, ya que en la integración del cuerpo constituyente estuvo representando un amplio aspecto

¹ Balsells Tojo, Edgar Alfredo, **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Pág. 18



de fuerzas políticas que debieron realizar minuciosas negociaciones para obtener consenso en las decisiones políticas del nuevo régimen”.²

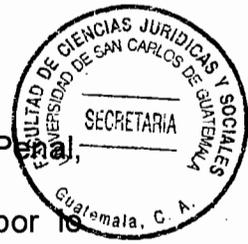
Con respecto a la transición que se dio en la justicia penal adjetiva, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Rivera Wöltke, afirma: “Es significativo mencionar que, en Guatemala, por el solo hecho de haber entrado en vigor un Código Procesal Penal que atiende las distintas recomendaciones de expertos de Naciones Unidas en Derechos Humanos, aproximarse a las bases para una legislación común en América Latina y vivificarse los principios y garantías contenidos en la Constitución Política, tratados y convenios que versan sobre derechos humanos, se pone a la vanguardia en las transformaciones de las legislaciones penales. Es conveniente señalar que estos cambios deben complementarse en algunos casos y con la actualización de otras leyes, tales como, el Código Penal y las referentes al Sistema Penitenciario”.³

Barrientos Pellecer, uno de los principales autores del Código Procesal Penal, expone: “Dos son los modelos de administración de justicia penal:

1. El inquisitivo (que hemos abandonado con la desaparición del derecho histórico, semisecreto y escrito, contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República) que corresponde a una política criminal autoritaria, subterránea, con un Estado que actúa al margen de la ley, con jueces a cargo de una caduca e incapacitada estructura de investigación y un Ministerio Público ineficiente.

² García Laguardia, Jorge Mario, **Breve historia constitucional de Guatemala**, pág. 109

³ Rivera Wöltke, Víctor Manuel, **Los Derechos Humanos y su relación histórica con los derechos humanos en Guatemala**, pág. 01



2. El acusatorio (al que hemos ingresado con el nuevo Código Procesal Penal, garantista, oral y público) coherente con el ideal republicano-democrático y por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado de Derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público y un poder judicial que implica obligar al Estado a invertir en la persecución y sanción de los delitos y en la rehabilitación del delincuente”.⁴

En cuanto a la ejecución de la pena, con la llegada del sistema acusatorio, se desarrolló la figura del juez de ejecución, quien no solo se encarga de ejecutar la pena y sus derivaciones, sino que coadyuva a lograr la readaptación y reeducación social de los reclusos, ya que resuelve los incidentes donde se aplique el régimen progresivo, la redención de penas ordinaria y extraordinaria, y cualquier sustitutivo penal que se creare, en concordancia con el Artículo 19 de la Constitución de la República.

La ejecución de la pena, a cargo de un juez que es parte del Organismo Judicial, trajo consigo la aplicación del principio de legalidad o superlegalidad como también se le denomina, y es aquel que vela por que toda la legislación ordinaria y reglamentaria en materia penal y penitenciaria no transgredan preceptos constitucionales.

Haber creado un juez especializado, permite el rescate del sistema penitenciario, que por muchos años estuvo olvidado y en lugar de reinsertar personas reclusas, los violentaba institucionalmente, al dar lugar a un régimen carcelario como verdadera escuela del crimen.

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 27



El contexto de la ejecución de la pena, en nuestro medio, parte de que durante la misma, el condenado puede ejercer, su derecho humano de defensa, y abarca aspectos como la ejecutoriedad; cómputo definitivo; incidentes; libertad anticipada; revocación de la libertad condicional; control general cuando se trate de penas privativas de libertad; multas; inhabilitaciones; rehabilitaciones; conmutación; perdón del ofendido; y la aplicación de leyes más benignas; en este último caso, cuando el funcionario advierta que debe quedar sin efecto, o ser modificada la pena impuesta, o bien las condiciones que establecen su cumplimiento, cuando ha entrado en vigencia una ley más favorable, en este ramo la Ley adjetiva penal, lo faculta para actuar, a través del Recurso de Revisión, ante la Corte Suprema de Justicia.

Actualmente, el país cuenta con un proceso penal humanizado, la pena se ejecuta bajo control jurisdiccional, pero la ausencia de un Código Penal moderno y democrático, pone al juez de ejecución, en constante conflictos entre normativas inquisitivas contenidas en el código sustantivo, con las acusatorias del proceso penal.

La situación se agrava, por la actitud intolerante que muchas veces adopta el Ministerio Público, guiado más que todo por criterios de represión institucional, derivados de la violencia que vive el país.

El principio de legalidad en toda la justicia penal, se basa en que no hay delito ni pena sin ley anterior. (Artículos 17 de la Constitución Política; 1 del Código Penal y 1 del



Código Procesal Penal). Estas normas se entrelazan fuertemente con los Artículos Constitucionales: 44, 175 y 204, para dar vida a un principio de legalidad, el cual se debe de observar en todas las etapas del proceso acusatorio, lo cual incluye la fase de ejecución de la pena.

Cuando el Juez de Ejecución, ejecuta la pena dentro de los parámetros del principio de legalidad o superlegalidad, esta administrando justicia. Sobre este valor el tratadista Edgar Bodenheimer, nos dice: “El problema de la justicia, está íntimamente relacionado con el de igualdad en la vida humana. Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales”.⁵

1.1 Análisis jurídico del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Dicha norma preceptúa “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las

⁵ Bodenheimer, Edgar, **Teoría del derecho**, pág. 54



penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier
público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la Ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Esta norma, es la que fundamenta el control jurisdiccional de la ejecución de la pena, y por ende toda la actividad del juez de ejecución, que como ya dijimos, no sólo se limita a controlar el cumplimiento de la pena, sino que promueve la reinserción social del recluso, al seno de la sociedad reeducado y rehabilitado.

El juez ejecutor, tiene el derecho de recibir de los otros organismos del Estado, el auxilio y apoyo que necesite y solamente está sujeto a la Constitución y la ley, cuando resuelva los incidentes derivados de la redención de penas y los demás sustitutivos penales, así como lo relativo a permisos correlativos a la aplicación del régimen progresivo.

Asimismo, es punible toda acción encaminada a violar su independencia, y la ley suprema, le garantiza el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional y del principio de legalidad ejecutiva.

Sobre el Artículo 203 constitucional, la Corte de Constitucionalidad ha sentado la



jurisprudencia siguiente: “Por su carácter extraordinario, el amparo es garante del acceso a la tutela judicial ordinaria pero no su sustituto. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución, las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponde ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares, que no pueden abordarse mediante amparo, salvo evidencia de vulneración concreta a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la ley.”⁶

El Tribunal Constitucional guatemalteco, establece: “La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas”.⁷

Así pues, debe quedar claro, que en el proceso de amparo, solo procede en materia judicial, contra violaciones a derechos humanos protegidos por la Constitución o la ley. Debe existir arbitrariedad, aun después de haberse agotado los recursos ordinarios (principio de definitividad).

Pero lo que más nos interesa, es destacar que esta norma, es el soporte legal superior, de toda la actividad del juez ejecutor.

⁶ Gaceta No. 56, expediente No. 1110-99, sentencia 23-05-00 págs. 255-259

⁷ Gaceta No. 60, expediente No. 685-2000, sentencia 04-04-01 págs. 315-320



Al respecto, el profesor Castillo González, dice: “No Obstante, la Constitución Política establece las bases para juzgar a las personas, de acuerdo con principios constitucionales, por autoridades judiciales y procesos legales preestablecidos, como parte de la justicia y de la seguridad jurídica. La justicia hay que tomarla como una necesidad social que busca la convivencia de las personas, en armonía y paz. No busca la nivelación económica de las personas, por lo tanto, no es una necesidad política en manos de políticos. La justicia es una necesidad social en manos de expertos jurídicos. La justicia basada en la Constitución y las leyes y la justicia impartida por tribunales, integra el contenido del principio de legalidad y de seguridad jurídica, fundamento del sistema judicial guatemalteco”.⁸

Otro de los aspectos más importantes del citado Artículo 203, es que garantiza el acceso y derecho de todos los habitantes, a la intervención judicial.

El Organismo Judicial en Guatemala, por muchos años fue dominado por el Ejecutivo, principalmente cuando este, estaba en manos de gobiernos militares y por ello nadie se interesaba en sustituir el anacrónico sistema inquisitivo, porque les era útil a los grupos dominantes y así tener una justicia débil e ineficaz.

Con la apertura democrática de 1985, la promulgación de la Constitución Política vigente y la firma de los Acuerdos de Paz, que pusieron fin a 36 años de conflicto

⁸ Castillo González, Jorge Mario, *Constitución Política de la República de Guatemala*, pág. 359



armado interno, se crearon las condiciones para fortalecer al Organismo Judicial para que pudiese ser garante de una justicia pronta y cumplida.

Hay que destacar que entre los pilares fundamentales de una justicia moderna y fundada en el sistema acusatorio, es que cuente con un poder judicial independiente y fuerte; un Ministerio Público autónomo; y una eficiente Defensa Pública Penal. Estos tres baluartes, son los ejes que sostienen todo lo regulado en el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Legislativo No. 51-92 y sus reformas.

El Código Penal adjetivo, distribuye el principio de legalidad a todas las etapas del proceso penal, pero quizá es en la de ejecución, donde no ha podido consolidarse como se esperaba, ya que en nuestro medio forense, se tiene al juez ejecutor, como un juzgador de segunda, que incluso no debería de existir esa figura, -según algunos-, y que no debió suprimirse el Patronato de Cárceles y Liberados. Afortunadamente, son pocos los sectores y personas que así piensan, ya que la mayoría de profesionales del Derecho le han dado el beneficio de la duda a este funcionario judicial, que no solo es un carcelero, también es un operador de justicia capacitado a darle cumplimiento al Artículo 19 de la Carta Magna.



1.2 El principio de superlegalidad constitucional

Tuvo su génesis en nuestra legislación, con la promulgación de la Constitución de 1985, pero definitivamente se ha desarrollado notablemente con la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, misma que al haber tres fallos contestes, debe ser observada por los demás tribunales de justicia.

Este principio, lo encontramos en los Artículos: 44, 175 y 204 constitucionales. El primero de ellos estipula: “Los Derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

En el mismo sentido, se expresa el primer párrafo del Artículo 175. El 204 regula: “Los Tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

El Tribunal Constitucional, ha establecido: “Uno de los principios fundamentales que



informa al Derecho Guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La Superlegalidad Constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República.”⁹

En Guatemala, la cúspide kelseniana, parte de la Constitución, le sigue las leyes Constitucionales, los tratados en Derecho, después las ordinarias y finalmente los reglamentos, y la Superlegalidad Constitucional, se perfila como el contralor idóneo para la defensa de todas las normas que integran el texto fundamental. Así pues, el principio de supremacía, deviene del de la jerarquía normativa, y esto se da en el momento que la norma superior determina la validez de la inferior.

De todo lo anterior, se colige de que en ejercicio de su independencia judicial y atribuciones, el juez de ejecución, en toda resolución que emita, observará obligadamente, de que la Constitución Política de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Con esas bases firmes que le dan al juez ejecutor, los Artículos antes citados, irá en consecuencia aplicando a cada caso concreto el principio de legalidad en toda su actividad ejecutiva, en beneficio directo de los reclusos y reclusas que cumplen

⁹ Gaceta No. 31, expediente 330-92, sentencia 1-2-94, pág. 7



condena, en el sentido de que no habrá arbitrariedad en las resoluciones derivadas de sus peticiones.

Cuando hablamos de legalidad Ejecutiva, debe entenderse que se da cuando se repara, que el juez tiene sólidos fundamentos Constitucionales y legales, que respaldan su actuar, que debe ser en consonancia con las otras etapas procesales que le precedieron, ya que la ejecución de la pena, también es parte del proceso penal democrático.

El proceso penal guatemalteco, está constituido por una serie de principios procesales que lo guían, unos son generales y otros son especiales, y se concatenan con el de legalidad y el de Superlegalidad Constitucional que ya analizamos.

De los principios generales que se relacionan con la actividad que realiza el juez de ejecución, tenemos: equilibrio, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, y readaptación social.

Respecto a los especiales, podemos mencionar el de oralidad concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada y la doble instancia.

Sobre los principios procesales, el abogado Par Usen, comenta: "En suma se puede afirmar, que los principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al Juez en un proceso penal, y que posibilitan el respeto de los derechos y garantías



procesales emanados del orden constitucional. Pues fundamentan el Estado Derecho y Fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia, como una de las virtudes y valores más anhelados de las persona humana”.¹⁰

Varios de estos principios procesales, tienen jerarquía constitucional de forma expresa, tales como el debido proceso, defensa, inocencia, readaptación social, oficialidad y la doble instancia.

Barrientos Pellecer, enfoca la utilidad de los principios procesales y expone: “Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”.¹¹

Los principios procesales tienen relación íntima con los de legalidad y superlegalidad Constitucional, y conforman un fuerte contexto defensor de Derechos Humanos.

Cabe destacar también, que al igual que los demás juzgadores, el de ejecución tiene funciones regladas, pero también un ámbito de discrecionalidad jurisdiccional, y por ello está obligado a motivar o fundamentar sus resoluciones, lo cual consiste en explicar a las partes de los motivos que tuvo en cuenta para resolver de tal o cual manera.

¹⁰ Par Usen, José Mynor, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, pág. 102

¹¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo, *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*, pág. 127



El Artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, ordena: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hechos y de derechos en que se basare la decisión, así como, la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no remplazarán en ningún caso al de fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Como puede apreciarse, uno de los logros más importantes de la transformación de la justicia penal adjetiva, ha sido sin duda que los jueces y magistrados fundamenten sus resoluciones.



1.3 Algunas consideraciones del derecho comparado

Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1944), en Europa, empezó a gestarse un movimiento tendiente a la defensa de los Derechos Humanos, aparecieron teorías Humanistas que priorizaban la defensa de la persona humana y de la familia. Este contexto, se integró con la amalgama del Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ambos propugnaron por un Estado moderno y democrático, en donde el poder Judicial realmente fuera independiente, en sus funciones más importantes.

A ese proceso, se le unió el sistema acusatorio, que venía suplantando al inquisitivo en gran cantidad de países.

El control jurisdiccional de la ejecución de la pena, empezó aplicarse en Italia, Alemania, Francia, Austria, así como algunos países bajos del continente Europeo.

No es sino hasta la década de los años 80, que las teorías Humanistas, vinieron a Latinoamérica, e impactaron principalmente en países que tenían el problema de conflictos armados internos. Pero cuando los Estados Unidos de Norteamérica, suplantaron la doctrina de la Seguridad Nacional por la Estabilidad Nacional, tuvieron lugar aperturas democráticas, que culminaron con la promulgación de constituciones políticas de corte humanista, que permitieron la llegada de gobiernos civiles. Así



encontramos textos Constitucionales en Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia, Ecuador, El Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Argentina y Brasil por citar algunos países.

El control jurisdiccional, representando por la figura del juez de ejecución, vino con las referidas teorías Humanistas, en cuanto a la independencia del poder u Organismo Judicial, y facilitó la llegada de leyes penales adjetivas basadas en el sistema acusatorio, en donde dicho juez, es la figura central en materia de ejecución de la pena.

Honduras, el Perú y principalmente Bolivia, han tenido un avance notable, en cuanto a la actividad del juez de ejecución de penas, otorgándole un entorno favorable de desarrollo, resaltando su importancia y no mediatizándolo negativamente como ha sucedido en otras legislaciones, incluyendo la nuestra.

El derecho comparado, ha impulsado los siguientes lineamientos, que fijan las actividades del juez executor dentro de la esfera del principio de legalidad:

- a) Debe ser un Juez especializado;
- b) Su función abarca no solo el control de la ejecución de la pena, sino que debe promover la reinserción social de los reclusos a la sociedad;
- c) Irrestricto respeto a los Derechos Humanos, de las personas condenadas;
- d) Judicializar el cumplimiento de la pena de prisión, para que el condenado deje de ser un humano olvidado y sin derechos;
- e) En su actuar, debe proyectar una política criminal democrática;
- f) Humanización y control adecuado de la pena de multa;



g) Velar por el estricto cumplimiento del principio de Legalidad y el de superlegandad constitucional.

Los anteriores parámetros, quizá han logrado su efectividad dentro de la legislación Boliviana, ya que en este país andino, el juez de ejecución, cuenta con un poderoso apoyo institucional y la coordinación con otras instancias, es para sumar y no para dividir.

El manual internacional de derechos humanos, sobre todo lo comentado, explica: "En el campo internacional, durante las últimas décadas ha surgido un vasto conjunto de convenciones, normas consuetudinarias, órganos y procedimiento relativos a la promoción y a la protección de los Derechos Humanos. Ese fenómeno ha reevaluado la posición del individuo en el derecho internacional, ha abierto nuevos horizontes para el desarrollo de esa disciplina y ha venido construyendo un Corpus Iuris con fisonomía propia: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En la práctica, además, la protección internacional de los Derechos Humanos está llamada a ejercer una positiva influencia sobre el ejercicio cotidiano del Derecho, especialmente en América Latina. En los años 70 y 80, la acción de las instituciones internacionales de derechos humanos se dirigió principalmente a hacer frente a la represión autoritaria. Superando el autoritarismo, se abre una nueva perspectiva en la que el recurso a los medios internacionales de protección se originará a menudo en las deficiencias que, generalizada y secularmente, han mostrado los Sistema Judiciales



internos para proveer la defensa de los Derechos Humanos".¹²

Debemos recordar, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene en la actualidad identidad propia, que le permite la protección de la persona, ya que dentro de las primeras tres décadas del pasado siglo, el Derecho Internacional tradicional, solo reconocía Derechos a los Estados y no a las personas.

Su evolución ha sido notable, y más aún pasando a ser parte del Derecho Interno, siendo un aliado natural de todos los adelantos que por su parte ha tenido el Derecho Constitucional comparado.

Este último, ha dado la base para la democratización del Estado, y entre los dos han diseñado un marco protector para todos los habitantes del país, incluyendo a los privados de libertad y que han sufrido una pena de prisión, y es acá donde surge como figura central el juez de ejecución.

1.4. El juez de ejecución y los derechos humanos

La Constitución de la República, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley del Régimen Penitenciario, son las herramientas jurídicas con que cuenta el juez de ejecución, para ejercer sus funciones, así también, puede auxiliarse

¹² Ministerio de Gobernación, **Manual internacional de derechos humanos**, pág. 7



de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, teniendo siempre como objetivo central, la defensa de los Derechos fundamentales de los reclusos condenados

Tanto en el Código Procesal Penal, como en la Ley del Régimen Penitenciario, se encuentran establecidos principios que guían la actuación de este funcionario judicial, lo que garantiza en gran medida, que el principio de legalidad sea observado.

Rivera Wöltke, al respecto opina: “En consecuencia a partir del pensamiento constitucionalista de 1985, emergen a una sociedad envuelta en la violencia y en la guerra, superlativos principios garantistas de los Derechos Humanos, trasuntos convenios internacionales del constitucionalismo mundial, con moderno enfoque de los ordenes individuales, sociales, políticos y económicos del mundo”.¹³

Más tarde, el citado autor, afirma: “Urge, pues, vivificar la Constitución y los Tratados o Convenios sobre Derechos Humanos, haciendo de ellos instrumentos reales de cambio social, pues es el Estado el obligado a garantizar la condición y situación de la ciudadanía atendiendo los valores, garantías y principios Constitucionales”.¹⁴

Éste aspecto, de no vivificar los Derechos Humanos en la etapa ejecutiva del proceso penal, ha hecho que en la práctica, se le tenga al juez de ejecución, como un funcionario de segunda clase, limitado a cuidar reclusos, y a cumplir mecánicamente las

¹³ Rivera Wöltke, Víctor Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 3

¹⁴ **Ibid.**, pág. 5



normas que regulan su trabajo, transgrediéndose en forma directa, el cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva.

Para finalizar este primer capítulo, es necesario resaltar lo dicho por Barrientos Pellecer, en su curso básico: “Extender la jurisdiccional a la Ejecución de los fallos condenatorios de los tribunales penales es cumplir con lo mandado en la constitución que obliga a los tribunales a promover la ejecución de lo Juzgado. Pero permite, sobre todo, preparar para el futuro inmediato, la incorporación de medidas encaminadas a facilitar la reincorporación social del condenado y, en consecuencia, la adopción de medidas sustitutivas de la pena de prisión, por sistemas de tratamiento en libertad, semilibertad, prisión abierta etc”.

Pero todo lo anterior, también nos lleva a otra problemática, como lo es que no existe en la actualidad un Código Penal moderno y democrático. El cual ya es obsoleto, pero obliga al juez ejecutor a aplicarlo todavía, en virtud de que regula algunos sustitutivos penales como la suspensión condicional de la pena, y la libertad condicional. El Ministerio Público a veces cuestiona las actuaciones del juez ejecutor, cuando este resuelve dichos sustitutivos en base al sistema acusatorio, en beneficio del penado.

El ente acusador oficial del Estado, debe ser más objetivo al respecto, y no excederse en su celo de represor institucional, principalmente en los delitos menos graves.

Debe procurarse en consecuencia, una coordinación idónea, entre los operadores de



justicia en el ramo de la ejecución de la pena, para que el juez de ejecución, pueda hacer realidad procesos de readaptación y reeducación de los reclusos a la sociedad.



CAPÍTULO II

2. La judicialización en la ejecución de la pena

Hasta la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, se judicializó la ejecución de la pena, recogiendo nuestra legislación, los adelantos que ha tenido el Derecho Constitucional; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el sistema acusatorio, ramas de la ciencia jurídica, que amalgamadas han concretizado la democratización de la ejecución penal, a través de un juez especializado.

Anteriormente, el ente encargado de la ejecución penal, era el Patronato de Cárceles y Liberados, que fungía como una dependencia administrativa del Organismo Judicial.

Dicho Patronato, estaba a cargo de un Director y era fiel reflejo del predominio del sistema inquisitivo, así como la teoría del control administrativo en la ejecución de la pena, propia del régimen autoritario y de fuerza.

Su fundamento legal, lo encontrábamos en el Artículo 110 numeral 6º de la entonces Ley del Organismo Judicial, Decreto Legislativo No. 1762, que establecía: "Son dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial: 6º.- El Patronato de Cárceles y Liberados".¹⁵

¹⁵ Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, derogada



El Artículo 114 del citado cuerpo legal, sobre el director, establecía: “El Director del Patronato de Cárceles y Liberados deberá ser guatemalteco de los comprendidos en el Artículo 5º de la Constitución.

Abogado hábil, que haya sido Juez durante cuatro años por lo menos, y de preferencias especializado en Criminología”.¹⁶

En respeto y rigor a la objetividad, debemos decir de que a pesar de que el puesto de Director del Patronato, era por lo general, fuente de ilegalidades y violaciones de Derechos Humanos, en algunos casos llegaron funcionarios probos y honestos, que promovieron la reinserción social de los reclusos condenados, a pesar de las serias limitaciones legales y materiales que existían, debido al poco interés del Estado, en humanizar el regreso de los penados al seno de la sociedad.

Dentro de las atribuciones que tenía el Patronato, el Artículo 115 de la referida ley, preceptuaba: “Esta dependencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Tramitar los expediente relacionados con la reducción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y otras leyes,; b) Ejercer la tutela y vigilancia de los condenados; c) Promover las concesiones de libertad condicional, cuando fuere el caso; d) Tramitar asimismo, lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, trabajo y conducta de los penados y procesados; y e) Rendir dictámenes e informes que estén ordenados en la ley o reglamentos o que se le pidieren por los tribunales.

¹⁶ Ibid.



Además tendrá las atribuciones consignadas en otras leyes, siempre que no contravengan a la presente”.¹⁷

Como puede apreciarse, no hay disposición alguna que regule el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos; tampoco de que habrán audiencias orales y publicas para resolver sus peticiones; no tiene sólidos fundamentos constitucionales para ejecutar lo juzgado, siendo solo un ente vigilante; no hay control general de la vida en prisión que sea garantista.

Con la judicialización del cumplimiento de la pena, contenido en la vigente legislación penal adjetiva, se pretende que las personas sujetas a condena, ya no estén olvidadas, sin derechos, sin defensa, sin esperanza de reincorporarse a la sociedad para que se les de otra oportunidad de superarse.

No existía una protección adecuada con el sistema inquisitivo, pero ahora si la hay y se concreta como la protección de un Juez.

El Decreto No. 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente abrogado, establecía las funciones del Patronato de Cárceles y Liberados, en relación a la libertad condicional, ya que realizaba el respectivo trámite, pero resolvía los expedientes en definitiva la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de la

¹⁷ Ibid.



Rehabilitación, también llevaba el trámite, y resolvía la Presidencia del Organismo Judicial.

La libertad condicional, debía resolver en sesenta días máximo y la rehabilitación no tenía plazo específico, la ley solo regulaba el tiempo estrictamente necesario, este último implicaba conculcación de derechos fundamentales por parte del Estado.

Así pues, fácil es determinar que, cuando entró en vigencia la Constitución de 1985, ya no había cabida al sistema inquisitivo, era sólo cuestión de tiempo para que se diera lugar al sistema acusatorio.

2.1. La transformación de la justicia penal

En materia de ejecución de la pena, la exposición de motivos del actual Código Procesal Penal, comenta sobre el libro quinto: "Este libro está conformado por el título que se refiere a la persecución penal y otro relativo a la ejecución civil. Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que pudieran suscitarse en el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad Constitucional, pues compete al poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado.



A estos jueces les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono desde la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesario su participación. Los mismos serán resueltos en audiencia oral y pública, citando al condenado, a su abogado defensor y al representante del Ministerio Público, pues a ellas se refiere el Artículo 495 cuando indica que se resolverán con previa audiencia de los interesados.

También les compete a estos jueces efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y de la vida en prisión”.¹⁸

Recientemente, se ha promulgado la Ley del Régimen Penitenciario y se ha venido a constituir en uno de los completos más importantes, de la transformación de la justicia penal, ya que el legislador, recogió los principales adelantos de la nueva criminología o criminología alternativa, que es propia de un Estado de Derecho.

Sobre su función dentro del Régimen Penitenciario, la citada exposición, expresa: “El Juzgado de Ejecución empieza su labor al quedar firme la sentencia, y tiene también a su cargo el control general sobre la realización práctica de la pena, como lo establece el Artículo 498, que obliga a controlar el cumplimiento adecuado del Régimen Penitenciario, y que, entre otras medidas, obliga disponer inspecciones de los establecimientos carcelarios y la obligación de escuchar al penado sobre los problemas

¹⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**, pág. 83



que enfrentará al recuperar su libertad, debiendo atender aquellos cuya solución este a su alcance.

Controla, asimismo, el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección.¹⁹

Uno de los problemas, que se dio en los primeros años de vida de esta figura del juez ejecutor, fue que solo existían solo dos juzgados para todo el país, y ambos tenían su sede en la capital. Hace poco tiempo se ha tratado de regionalizar la justicia ejecutiva penal, pero los resultados no han sido los previstos.

Paralelamente, Los magistrados que han integrado la Corte Suprema de Justicia, no le han dado la importancia que requiere la ejecución de la pena, la cual solo atrae la atención de la sociedad y de las autoridades, cuando se aplica la pena de muerte.

Es paradójico, pero así como el juez de ejecución promueve la reinserción social del recluso, para que inicie una nueva vida, retirada de los flagelos que conlleva el delito, también es el que da la orden para que se aplique las soluciones que contienen la inyección letal.

Todo lo anterior, nos lleva a decir, que en Guatemala, no es fácil ser juez de ejecución, las presiones son enormes, el trabajo es sobrecargado, no hay mayor apoyo institucional y no se ha terminado de asimilar del todo, quien tiene la misma jerarquía de

¹⁹ Ibid, págs. 83-84



los otros juzgadores, y a quien se le debe dar toda la colaboración, para que pueda ejercitar el principio de Legalidad, en toda su actividad ejecutiva.

El Estado de Guatemala, debe impulsar las estrategias adecuadas, para que dicho juez pueda desarrollarse adecuadamente en sus funciones, debiendo existir la coordinación necesaria con otras instituciones, principalmente por la poca objetividad que en varios casos, demuestra el Ministerio Público, en esta etapa del proceso penal.

La falta de coordinación, tiene lugar por los fuertes resabios inquisitivos, que aún predominan en gran parte de la justicia penal penitenciaria, situación que se agravaba con la ausencia de un Código material o sustantivo, con el cual se logre la transformación de la justicia penal, en su totalidad.

La errónea aplicación del régimen progresivo, se debe no solo por la oposición tenaz a que a veces tiende el Ministerio Público, impidiendo la actividad ejecutiva del juez, en base a la legalidad y superlegalidad, sino porque aún coexisten leyes inquisitivas y acusatorias, que lógicamente no pueden interrelacionarse, ya que las primeras son obsoletas, arbitrarias y violan Derechos Humanos, y las segundas son modernas, democráticas y defensoras de esos derechos.

Guatemala, al promulgar un nuevo Código Procesal Penal, evito un choque entre el juez ejecutor y la fiscalía de ejecución, debe existir un Código Penal garantista, en donde se regulen en base a una nueva política criminal, todos aquellos sustitutivos penales, y



puedan ser aplicados a través de los principios que actualmente guían la justicia penal democrática.

La ejecución de lo juzgado, por parte del Organismo Judicial, ha puesto a nuestra legislación, en un plano vanguardista, pero todas las instancias involucradas en la ejecución de la pena, deben dar su mejor esfuerzo en objetivos comunes.

2.2. Del control administrativo al control jurisdiccional en la ejecución de la pena

Esta transición, se ha dado en nuestro ordenamiento jurídico, con la llegada del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, y sus reformas, el cual sustituyó al Decreto Legislativo No. 52-73. El código vigente es basado en el sistema acusatorio y el anterior, se fundamentaba en el sistema inquisitivo.

El abogado Solís Oliva, sobre la ejecución de la pena, desde la perspectiva del control jurisdiccional, afirma: “El Estado en su legítimo ejercicio de su potestad punitiva (Ius Puniendi), a través del Organismo Judicial, impone las penas principales y accesorias a las transgresiones de la ley, que los sujetos activos de los delitos cometen, ya sea del mismo Estado o de los particulares, sea en personas físicas o jurídicas-



La ejecución de la pena, se da a partir de que la sentencia condenatoria quede debidamente ejecutoriada”.²⁰

El tratadista Ojeda Velásquez, citado por Solís Oliva, da el siguiente concepto de ejecución de la pena: “Es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tiene por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto o bien una vez que el individuo ha purgado parte de su pena y se encuentra en libertad”.²¹

Por otra parte, el referido autor que venimos mencionando, sobre la naturaleza jurídica de la ejecución de la pena: expresa “La naturaleza jurídica de la ejecución de penas, sea a través del Organismo Ejecutivo o del Judicial, es eminentemente pública ya que es el Estado un solo ente y al que le está delegado por el pueblo, ejercer la soberanía y sus mecanismos que garanticen a la misma, entre ellos la potestad punitiva (Ius Puniendi) también conocida como el Derecho de castigar aunque este último término se haya flexibilizado bastante debido a la humanización de la pena que ha ido evolucionando a través de los años, y por la defensa de los Derechos Humanos de todos los reclusos a nivel mundial”.²²

²⁰ Solís Oliva, Juan Carlos, **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco**, pág. 17

²¹ **Ibid**, pág. 17

²² **Ibid**. Pág. 18



El juez de ejecución, es el máximo referente de la transición de la teoría de la ejecución administrativa a la jurisdiccional, pero es de esperarse que en poco tiempo, el Estado por conducto del Organismo Judicial, promueva programas de readaptación y reeducación social, en donde el protagonismo del juez sea a un mayor, y por virtud de ello, los reos condenados tengan más oportunidades de reinsertarse a la sociedad.

Lo anterior, tiene su justificación, ya que cuando se aplicaba la teoría de la ejecución administrativa de la pena, había una pugna entre el Patronato de Cárceles y Liberados y la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ver quien impulsaba más programas de reinserción social, pero lo cierto es que pretendían tener algún manejo de fondos públicos, y se convirtió todo en fuente de corrupción, con el agravante de que tales programas eran en suma deficientes, y ello vino en perjuicio directo de los reclusos que querían readaptarse y reeducarse.

La guardia y custodia de los reclusos, debe ser competencia exclusiva de la Dirección General del Sistema Penitenciario, y los sustitutivos penales, manejados en esencia por el Organismo Judicial, debiendo darse la coordinaciones adecuadas para que se sientan los beneficios de un Estado, respetuoso de la independencia de poderes, frenada un poco por la teoría de la interrelación y cooperación entre esos poderes del Estado, y que está en boga gracias a la evolución del Derecho Constitucional Comparado.

En el plano teórico, se habla de que si en Guatemala existe o no un Derecho



Penitenciario autónomo, o si es parte del Derecho Penal. De lo anterior se deduce que con la llegada y promulgación de la Ley del Régimen Penitenciario, se han empezado a sentar las bases para que sea realmente autónomo el Derecho Penitenciario, y debe darse paralelamente una codificación enriquecida de jurisprudencia, y lo mismo debe pasar en el plano reglamentario, que hoy por hoy, está ausente.

Antes de la entrada en vigencia, de la Ley del Régimen Penitenciario, los profesores universitarios: De Mata Vela y De León Velasco, exponían: "En cuanto al Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario se refiere, en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del Derecho Penal o Procesal Penal, en tanto que, en la práctica depende del Poder Judicial, por cuanto el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, entre otras innovaciones jurídicas que contiene, regula la figura del Juez de Ejecución, que será el encargado de aplicar la política penitenciaria.

El sistema carcelario depende del Poder Ejecutivo (Ministerio de Gobernación). Hoy día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima independencia; en ese sentido la separación del Derecho Penitenciario del Derecho Penal ha sido sostenida insistentemente por Novelli, quien lo considera como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución (Novelli. "Autonomía del Derecho Penitenciario". Revista penal y penitenciaria citada por Rafael Cuevas del Cid, 1954:45). Y para subrayar la importancia de esta disciplina vale mencionar lo expuesto por el profesor Palacios Motta



al decir que en la ejecución penitenciaria se sienta el éxito o el fracaso de todo el sistema penal".²³

Ahora que existe una ley ordinaria –insistimos–, y dentro de poco algunos reglamentos que dicha ley ordena, la jurisprudencia, así como el desarrollo de principios, métodos y doctrinas, se podrá hablar de un Derecho Penitenciario Guatemalteco, autónomo.

Todas las secuelas del sistema inquisitivo, deben ser desterradas de nuestra legislación, y las todavía generadas por la teoría del control administrativo, no son la excepción.

Nuestro país, nunca contó con una ley ordinaria en materia penitenciaria, es por ello que el Decreto No. 33-2006 del Congreso de la República, es instrumento valioso para consolidar la figura del juez de ejecución, debido a que trae regulado el Régimen Progresivo, que es el proceso científico para lograr la readaptación y reeducación de los reclusos.

2.3. La ejecución de la pena, como producto de una política criminal democrática, en manos del poder judicial

Definitivamente, la nueva política criminal en materia penitenciaria, en nuestro país, la rige el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual

²³ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, pág. 9



estipula: “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto, los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, Abogado Defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por lo daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

El diputado constituyente, cuando creó esta norma, tuvo en cuenta los



pronunciamientos sobre el delito y el tratamiento del delincuente, que ha hecho Organización de Naciones Unidas (ONU), así como, la Declaración de Tokio, sobre el trato humano del recluso. También recogió los principales postulados de la nueva criminología o criminología alternativa, que analiza el delito y al delincuente, dentro de un contexto económico-social que condiciona a la persona y su familia, rebasando los enfoques de la Criminología tradicional, que con sus ideas, por años fueron las base del estudio del perfil del delincuente.

Él Criminólogo guatemalteco Reyes Calderón, sobre la nueva criminología, dice: “Diremos que el Derecho Penal provoca relaciones de desigualdad, existiendo bajo la apariencia jurídica de contrato entre iguales. La sociedad distribuye funciones por razones diversas a las capacidades y necesidades de las personas; se acepta la desigualdad sustancial del hombre, desconociendo las características sociales y antropológicas de los individuos, para ver en ellos solamente sujetos de Derecho”.²⁴

Dentro del sistema inquisitivo, el Derecho Penal es más desigual aún, y reprime a las clases sociales más desposeídas de riqueza, y que por lógica no tienen acceso a los medios productivos, por lo que se generan relaciones de producción en base a la explotación de unas clases sobre otras.

²⁴ Reyes Calderón, José Adolfo, **Criminología**, págs. 299-300



Las cárceles están saturadas de procesados, y es en estas perspectivas, que trata de resolver tanto la Constitución Política, como el proceso penal democrático, así como la moderna Ley del Régimen Penitenciario.

Lógicamente, el Estado debe promover el bien común para todos los habitantes del país, entendida esa generalización a las etnias indígenas y otros grupos que han sido marginados y discriminados.

Dentro de este nuevo contexto, la ejecución de la pena judicializada, es producto de una política criminal democrática y altamente humana.

La nueva criminología, plantea como otras formas de reacción social para enfrentar la criminalidad, las siguientes: desprisonalización, despenalización, desjudicialización y la descriminalización.

En el sistema acusatorio, existe la teoría de la tipicidad relevante, la cual recomienda solucionar los delitos del mediano, poco, o ningún impacto social, a través de mecanismos sencillos y ágiles, para que así, el Estado pueda concentrar recursos, para combatir eficazmente los delitos de alto impacto. En este sentido solamente deberían ir a prisión las personas que cometan delitos graves, y en donde no se pueda desjudicializar.

Sobre la despenalización, Reyes Calderón, comenta: "Entendemos por despenalización el mecanismo en virtud del cual una conducta descrita en la ley penal como delito, sale



de esta esfera jurídica para ser sancionada en el ámbito de una jurisdicción diversa de naturaleza civil, comercial o administrativa”.²⁵

En cuanto a la desjudicialización, la misma abarca procedimientos específicos de solución rápida, de todos aquellos casos en que la sociedad no está interesada en penas o la sanción no hace falta. Nuestro Código Procesal Penal, contempla: Criterio de Oportunidad, Conversión, Suspensión Condicional de la Persecución Penal y el Procedimiento Abreviado. Pero también sirven para desjudicializar figuras como la desestimación y el archivo, que también los contempla nuestra ley adjetiva penal.

Reyes Calderón, también señala la descriminalización, de la siguiente manera: “Consiste este fenómeno en hacer desaparecer el efecto de delitos o faltas tipificadas en el Código Penal, un determinado modelo de comportamiento humano, que a partir de una tal decisión sería jurídicamente lícito o indiferente”.²⁶

Así pues, cuando nuestra Constitución Política, preceptúa que el Sistema Penitenciario, debe tender a la readaptación social y reeducación del recluso a la sociedad, lo hace teniendo en cuenta la gama que constituyen los cuatro ejes de la nueva forma de reacción social, que recomienda la criminología crítica o alternativa. El sistema acusatorio, y el proceso penal democrático, se interrelacionan para dar fuerza a estos postulados de la nueva criminología.

²⁵ *Ibid*, pág. 317

²⁶ *Ibid*. Pág. 323



La Corte de Constitucionalidad, sobre el Artículo 19 constitucional ha sentado la siguiente jurisprudencia: “El espíritu del Artículo 19 constitucional se refiere expresamente a “Readaptación Social”, esto a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. Para la readaptación ha existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios.

Lo que aquí decimos coincide exactamente con el texto del mismo artículo 19 comentado que finaliza preceptuando: “. . . y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos. . .” Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c) del comentado Artículo 19 y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado. No es a través de una rebaja general de penas, como puede alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado a la pena privativa de libertad, y aunque no sea esta pena la panacea que va a resolver el problema de la antisocialidad, por el momento nuestra política criminal no tiene más remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción”.²⁷

Definitivamente, una rebaja general de penas, es más que todo condicionada por cuestiones políticas, ajenas a la verdadera esencia del régimen progresivo, que es eminentemente individualizado.

²⁷ Gaceta No. 3, expediente No. 170-86, resolución 28-01-87, pág. 2



Guatemala ya cuenta, con el régimen progresivo, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley del Régimen Penitenciario, y aunque la misma será analizada en detalle, en el inciso siguiente, por ahora poder decir que dicho régimen que se compone de las fases de diagnóstico y ubicación; tratamiento; prelibertad y libertad controlada, es el procedimiento científico idóneo para lograr la readaptación social y reeducación de los reos condenados nuevamente al entorno que representa la sociedad.

Es por ello que la Corte de Constitucionalidad, ha dicho que el sistema progresivo, es uno de los caminos para obtener dicha readaptación y reeducación.

Cuando entró en vigencia la Constitución actual, las nuevas autoridades del Patronato de Cárceles y Liberados, la Dirección General del Sistema Penitenciario, la Junta Central de Prisiones y las Juntas Regionales de Prisiones, empezaron a impulsar programas basados en el sistema técnico progresivo, y un gran número de reclusos fueron reinsertados con éxito a la sociedad .

Esto se debió a que las nuevas autoridades, estaban consientes de que iba a darse la transformación de la justicia penal adjetiva, y que nuestro país, irremisiblemente generaría la transición del sistema inquisitivo al acusatorio.

Como no existía ley ordinaria, se resolvían los expedientes en base al artículo 19 Constitucional; algunas disposiciones internacionales, contenidas en tratados y



convenciones de Derechos Humanos, la entonces vigente Ley de Redención de Penas
Decreto No. 56-69 del Congreso de la República y algunos reglamentos.

Fue en la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel Quetzaltenango, la que logró los mejores resultados en materia de readaptación social y reeducación.

Todo mejoró en este aspecto, cuando entró en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal, ya que con él empezó la actuación ejecutiva en base al principio de legalidad o superlegalidad del juez ejecutor de penas.

Formalmente, nuestra legislación, cuenta con los procedimientos, mecanismo, normas y figuras, para proyectar una política criminal democrática, en la inteligencia de tener al juez de ejecución como la figura central, porque es el protector más indicado de los reclusos condenados que quieren volver a la sociedad como mejores personas, y ahora pueden lograrlo por medio del régimen progresivo, que tiene sólidas bases constitucionales, fuerte respaldo del Derecho Internacional de Derechos Humanos, y de la legislación ordinaria.

El Estado policía que gobernó nuestro país, principalmente en la época del conflicto armado interno, descuidó la política criminal penitenciaria, pero gracias a la apertura democrática de 1985 que dio como principal fruto la Constitución Política, las cosas cambiaron.



2.4. El juez de ejecución en la nueva ley del régimen penitenciario

Guatemala, en toda su historia republicana, nunca había contado con una ley orgánica del sistema penitenciario. Fue hasta la promulgación del Decreto Legislativo 33-2006, que se superó esta grave deficiencia, y fue a instancias de recomendaciones que hicieron diversos sectores de la sociedad civil y de grupos e instituciones internacionales. Así también, tuvo que ver la comunidad internacional, sumamente interesada en consolidar el Estado Constitucional de Derecho en nuestra patria.

Acertadamente, el legislador, partió del deber que tiene el Estado de Guatemala, de proveer paz, seguridad, respeto a la vida, libertad, acceso a la justicia y desarrollo integral, a todos los habitantes del país. Se lo manda el Artículo 2 Constitucional.

Entonces, encontramos que el primer considerando de la Ley del Régimen Penitenciario, establece: “Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”.

Y en el Artículo 3 encontramos los fines del sistema penitenciario. La norma preceptúa:

“El sistema penitenciario tiene como fines:

a) Mantener la custodia y seguridad de personas reclusas en resguardo de la sociedad;

y



b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad”.

Esta norma es de vital importancia, ya que desdobra en dos partes la nueva política criminal penitenciaria, por un lado se fortalecen las medidas de seguridad y custodia de los reos procesados y condenados, debido a los problemas graves que se han suscitado en los últimos años, pero paralelamente promueve la readaptación social y reeducación de los reclusos sujetos a condena, y pensó el Congreso de la República, que la mejor manera de obtener este anhelo reinsertador, era el Régimen Progresivo, que tan buenos resultados ha dado en el Derecho Comparado.

Fundamental para este trabajo, es analizar el Artículo 5 de la referida ley, en virtud de que habla de la Legalidad, y ella, se relaciona directamente con la actividad ejecutiva que realiza el juez de ejecución.

El mismo regula: “Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario



podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria si tal restricción o sanción no se encuentra previamente reguladas por la Ley”.

Este Principio regulado en el Artículo 5 de la Ley del Régimen Penitenciario, se concatena con el de Superlegalidad Constitucional (Artículos 44, 175, y 204) y con el Artículo 1 tanto del Código Penal como del Procesal Penal. Se fundamenta en tres ejes: El marco legal bien definido; la garantía de que ningún detenido ingresará a prisión sin orden de juez natural; la nulidad de actos arbitrarios que restrinjan Derechos Humanos o imponga sanción no establecida previamente como tal en la ley.

La Ley del Régimen Penitenciario, contiene 102 Artículos, distribuidos en siete títulos y dieciocho capítulos. Regula disposiciones preliminares; derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas; órganos administrativos; régimen progresivo; redención de penas.

Dentro de la actividad ejecutiva, el Artículo 8 de la ley, respalda el control judicial del privado de libertad; fundamenta su actuar dentro del régimen progresivo, así como velar por sus derechos fundamentales, entre los que sobresalen: higiene; asistencia médica; reserva en sus expedientes; régimen alimenticio; trabajo; biblioteca; expresión y petición; comunicación interna y externa; visita íntima y general; defensa; derecho a ser informado; libertad de culto; educación, colaboración, salidas al exterior y el derecho de readaptarse socialmente y reeducarse.



Velará por que no se cometan excesos en cuanto a las obligaciones que los reos deben cumplir, tiene participación fundamental en las fases del régimen progresivo, que comprenden también: la prelibertad, el trabajo fuera del centro, salidas transitorias, libertad controlada, redención de penas general y especial, control y registro del trabajo y estudio, y que dentro del régimen disciplinario, se respete el principio de Legalidad. (Artículos del 56 al 95 inclusive).

Dentro del régimen disciplinario, la ley en su Artículo 77 reafirma el principio de legalidad al ordenar: "Las personas reclusas únicamente serán sancionadas disciplinariamente en los casos en que cometan acciones tipificadas previamente como faltas por esta ley, debidamente probadas. Esto independientemente de las sanciones penales y civiles que por dichas acciones correspondan".

Se puede apreciar que este principio de legalidad que hemos visto en sus diferentes espacios, respalda la actividad ejecutiva del juez y garantiza que no se conculquen los derechos humanos de los reclusos.

Incluso, cuando se den problemas graves como motines, asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, y otras situaciones de emergencia, todas las medidas de coerción que tomen las autoridades administrativas, deben ser comunicadas inmediatamente al juez de ejecución, haciendo constar los motivos para su utilización.

Nuestro país, necesitaba una legislación ordinaria en materia penitenciaria, como la



promulgada, formalmente es un instrumento legal adecuado, solo falta que autoridades del Estado que representan al Organismo Ejecutivo y al Judicial, la apliquen correctamente, en base al principio de Legalidad, para que sea una ley vigente y positiva.

Concluyendo este capítulo segundo, podemos afirmar que la judicialización de la pena en Guatemala, es producto de la transformación que se dio en nuestra ley penal adjetiva, pero que necesita complementarse con la transformación sustantiva o material.

La Constitución de la República, la Ley del Régimen Penitenciario y los reglamentos que se emitan, han hecho viable la transición del control administrativo al jurisdiccional.

Nuestra legislación cuenta con bases sólidas para implementar una política criminal de perfil democrático y garantista y la actividad del juez de ejecución, tiene basamentos importantes dentro de la ley del Régimen Penitenciario, que resguardan su actividad ejecutiva, observando el principio de Legalidad.



CAPÍTULO III

3. El cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva

Los jueces de ejecución penal, sí cumplen con este principio, el problema está en el Ministerio Público, que en la gran mayoría de expedientes relacionados a la ejecución de la pena, se opone por cualquier cosa: nunca está conforme con nada y no terminan de entender que el acceso al régimen progresivo por parte de los reos condenados, es un derecho humano, que les permitirá resocializarse.

La fiscalía de ejecución, emplea exceso de rigorismo, que hace recordar los criterios inquisitivos que antes existían. En consecuencia, la actividad del juez ejecutor se dificulta. Pero aún así se puede afirmar con conocimiento de causa, que los juzgados de ejecución, le han sabido responder al sistema de justicia.

Estos funcionarios judiciales, han ido adquiriendo con el correr del tiempo, criterio eminentemente garantista, son auténticos defensores de Derechos Humanos, y verdaderos baluartes para que se cumpla el Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

A nivel de la Corte Suprema de Justicia, tampoco han tenido un apoyo sustancial, debido a que se desconoce como funciona la figura de este funcionario judicial especializado, a pesar que dentro del Derecho comparado, existe un desarrollo



constante.

En el capítulo primero de este trabajo, vimos que en Francia, Alemania, Italia, la ejecución de la pena es judicializada, pero hay otros países como Polonia, que hasta hace algunos años era comunista, logró un adelanto notable en materia de control jurisdiccional. También Portugal y Brasil, contemplan este tipo de juez.

En algunos de estos países, hay tribunales penitenciarios, acá en Guatemala se denominan juzgados de ejecución penal. Ojalá que la Corte Suprema rectifique su actitud y sea más proclive en brindar apoyo, porque si el sistema penitenciario no promueve la reinserción social, ni hay medidas legales de seguridad y custodia, entonces el país sale gravemente perjudicado, en virtud de que de nada valdrá el esfuerzo que hacen la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y los juzgados y tribunales penales para combatir la criminalidad en el país. La institución que si ha entendido como funcionan los sustitutivos penales, y el proceso de readaptación social y reeducación de los reos a la sociedad, es el Instituto de la Defensa Pública Penal.

3.1. A partir de la sentencia firme

El cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva se da en todas las etapas que conforman la ejecución de la pena, que se inicia cuando la sentencia condenatoria privativa de libertad, se encuentra debidamente ejecutoriada, después está el cómputo



definitivo: los incidentes; el trámite de la libertad condicional y los otros sustitutivos penales; la revocación de beneficios; el control general sobre la pena privativa de libertad; la multa; la inhabilitación; la rehabilitación; todo lo atinente a la conmutación; perdón de ofendido; ley más benigna; y lo referente a las medidas de seguridad y corrección, donde el juez de ejecución tiene facultad de determinar en que establecimiento se ejecutará la medida: fija plazo a cuyo término se examina la medida y a quien la sufre y señalará audiencia cuando reciba información de que han desaparecido las causas, que motivaron la medida de seguridad y corrección.

Fundamentando legalmente todo lo anterior, traemos a colación el artículo 493 del Código Procesal Penal vigente, que establece: las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.



Del cómputo definitivo, el Artículo 494 del mismo cuerpo legal, regula: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notifica al Ministerio Público, al condenado y a su defensor quienes podrán observar el cómputo dentro de plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas errores o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

En relación a esto, la abogada Ixcájó Vásquez, comenta: “El cometido de la intervención del juez de ejecución de la pena consiste en afianzar la garantía ejecutiva, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos”.²⁸

El cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva por parte del juez de ejecución, es básico dentro del sistema acusatorio, y por lo tanto debe contar este funcionario judicial, con la independencia para el debido cumplimiento de sus funciones dentro del marco de la ley constitucional y ordinaria.

²⁸ Ixcájó Vásquez, Cristina, **El juez de ejecución de la pena dentro del derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 24



Además, la citada autora, expone: “Es necesario que para que los jueces de ejecución de la pena en Guatemala no vayan a ser inoperantes y puedan desarrollar en el futuro sus funciones en una forma eficaz deben ser especializados porque se les está encomendando la misión de velar por la ejecución de la pena y salvaguardar los derechos del recluso, ya que de la forma en que se ejecute la pena privativa de libertad dependerá en grande manera que se devuelva a la sociedad una persona rehabilitada, dispuesta a reintegrarse a la sociedad, ya que la rehabilitación y la resocialización constituye la verdadera finalidad de la sanción”.²⁹

Considero que el punto más importante de la actividad ejecutiva del juez ejecutor, y que está respaldada por el principio de legalidad en el sistema acusatorio, es que se tenga como fin primordial de la pena, que ésta sea fuente de readaptación social y reeducación del reo a la sociedad.

La pena retributiva, salvo casos excepcionales, ya no se aplica en el Derecho Penal sustantivo y adjetivo, en virtud de que en la actualidad, la justicia penal, ha conjugado sus principios y doctrinas, al Derecho Constitucional moderno y los Derechos Humanos.

La nueva redefinición de la actividad ejecutiva, del juez de ejecución es amplia, objetiva, exige una enorme preparación del funcionario, debe al margen de lo jurídico, poseer conocimientos profundos de la historia de su país, de aspectos económicos, políticos,

²⁹ Ibid. Pág. 27



sociales, culturales e ideológicos así como de criminología. Porque sólo de esta manera, obtendrá un perfil objetivo de los reos condenados y la proyección que debe de tener la pena.

Lo anterior, es la mejor respuesta, a sectores y personas especialistas, que todavía consideran al juez de ejecución, como un funcionario judicial con limitadas funciones administrativas. Esto no solo carece de veracidad, sino que perjudica la administración de justicia, que como ya vimos, abarca la ejecución de lo juzgado, en base al control jurisdiccional, aspecto moderno y propio de una democracia.

3.2. El control del régimen carcelario

El Artículo 498 del Código Procesal Penal, estipula: "El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario: entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución está a su alcance".



Como podrá apreciarse, el referido control del régimen carcelario, por parte del juez de ejecución abarca dos aspectos fundamentales: velar por la dignidad de la vida en prisión del penado, escuchar y ayudar en lo posible al penado cuando obtenga su libertad, ya que se encontrará la mayoría de veces, sin hogar, sin dinero, sin amigos, sin trabajo, con problemas psicológicos de adaptabilidad, la estadía a entornos extraños y en fin con una serie de problemas nuevos que hay que resolver, lo que se podrá lograr si la persona viene con el nuevo perfil que solo puede dar la readaptación social y reeducación, a través del régimen progresivo.

Por otra parte, están las inspecciones que el juez realizará a los centros penales, con fines de vigilancia, tales como de que no se den arbitrariedades en contra de los penados, que se estén cumpliendo sus derechos, que no existan excesos ilegales para cumplir con sus obligaciones y cualquier situación derivada de la vida en prisión, que no sea competencia de otra autoridad. Podrá delegar la inspección en inspectores, que generalmente son los oficiales del juzgado.

Así también, el control del régimen penitenciario por parte del juez ejecutor, abarca el conocimiento inmediato que le hagan saber, las autoridades del sistema penitenciario, en casos de problemas graves que se den en los centros carcelarios.

El abogado guatemalteco: Coloma López, sobre éste tema explica: “Cuando el derecho subjetivo del Estado de castigar a quien ha cometido un delito, adquiere certeza por una sentencia condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, se inicia el tercer momento de lucha contra la delincuencia, que es la de ejecución. La ejecución penal



está constituida por aquel conjunto de actos necesarios para la concreta actuación de la sanción que se encuentra contenida en una sentencia que es de condena”.³⁰

Además de los actos necesarios derivados del fallo condenatorio, el juez ejecutor, debe velar por el cumplimiento estricto del régimen penitenciario: Derechos Humanos, control y vigilancia provenientes de la vida en prisión.

El citado profesional del Derecho, afirma: “El juez de ejecución tendrá a su cargo dos tipos de control: a) El control formal que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena y la revisión del cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión efectivamente sufrida desde la detención y la fecha de finalización de la condena; también se relaciona con el control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados, sobre las situaciones disciplinarias y la administración penitenciaria, para que cumpla con sus objetivos; b) El control sustancial, en cuanto a que la pena de prisión debe de cumplir con su finalidad o sea la reinserción social del recluso, formándole nuevos hábitos para que sea una persona útil a la sociedad dentro de la cual se desenvuelve, respetuosa de la ley”.³¹

Ya vimos que la ley del Régimen penitenciario, abarca el control y vigilancia de los reclusos y promueve la reinserción social por conducto del Régimen Progresivo, y en ambas, se adapta la función ejecutiva del juez de ejecutor, en legítimo ejercicio y aplicación del principio de legalidad o superlegalidad.

³⁰ Coloma López, Miguel Augusto, *El juez de ejecución, los cómputo, beneficios y la rehabilitación de antecedentes penales*, pág. 30

³¹ *Ibid*, pág. 91



El control general sobre la pena privativa de libertad, judicializadamente ha humanizado nuestro sistema carcelario.

3.3. Función del Ministerio Público, en la ejecución de la pena

El Ministerio Público, es uno de los pilares más importantes del sistema acusatorio, tiene fuerte base constitucional y jurisprudencial en la legislación guatemalteca.

Por años, nuestro país contó con un Ministerio Público inoperante, era un verdadero símbolo del anacrónico sistema inquisitivo. Su papel se circunscribía a presentar dos o tres memoriales, en todo el proceso, un par de investigaciones dentro del sumario y evacuaba la audiencia cuando se daba la apertura a juicio, nada más.

Con la transformación de la justicia penal, adquirió un papel protagónico en el ejercicio de la acción penal, y participativa en la etapa de ejecución de la pena, pero sin la fortuna con que lo hace en las precedentes. (preparatoria, intermedia y debate).

Dentro de la etapa ejecutiva de la pena, el Ministerio Público, muchas veces no es objetivo lo cual obstaculiza la función del juez y entorpece el cumplimiento del Artículo 19 constitucional.

A continuación, haremos un pequeño análisis de esta institución, verdadero referente



del sistema acusatorio y del proceso penal democrático.

El Artículo 251 de nuestra Carta Magna, establece: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado, tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de La Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la comisión de postulación como la integración de la nómina de candidatos no se aceptará ninguna representación.



El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados que la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

La Corte de Constitucionalidad, ha sentado sobre el Ministerio Público, la jurisprudencia siguiente: De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución”.³²

El Ministerio Público, actuará conforme a la clasificación que la ley da sobre la acción penal, que es: acción pública; acción pública dependiente de instancia particular; y su papel que la ley señala dentro de la acción privada.

El Decreto 40-94 del Congreso de la República, contiene la ley orgánica del Ministerio Público, establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas,

³² Gaceta 36, expediente No. 662-94, sentencia 14-06-95, pág. 3



promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Dicho cuerpo legal desarrolla los mandatos constitucionales, y establece principios básicos: la organización de la entidad; la figura del fiscal general; del consejo del Ministerio Público, fiscales de distrito y de sección; agentes fiscales, auxiliares fiscales y secretarios, el ejercicio de la acción penal, relaciones con las fuerzas de seguridad; el régimen financiero y administrativo; disciplina del servicio; la facultad de impartir instrucciones; carrera del Ministerio Público; y las disposiciones transitorias.

El artículo 30 numeral 7 de la citada ley orgánica, se encuentra regulada la fiscalía de ejecución, y el 38 regula: "Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal".

Por su parte, el Artículo 495 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a través de la fiscalía de ejecución, a plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Los fiscales actuarán en las audiencias orales que señale el juez de ejecución.



Es probable, que por los altos índices de violencia que vive el país, el Ministerio Público, vea con recelo que reos condenados obtengan beneficios que acortan sus penas, pero es necesario que en estos casos, actúe en base al Artículo 251 de la Constitución y 1 de su Ley Orgánica.

Sobre el marco institucional y organización del Ministerio Público, el manual del Fiscal, expresa: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esa función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Ante estas funciones, tan importantes para el respeto a la ley en el país, es explicable que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación institucional, esto es, cual es la relación que el Ministerio Publico mantiene con las demás instituciones u organismos del estado. La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder. De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.



La pregunta acerca de cual es el lugar que debe ocupar el Ministerio Público en el concierto institucional, es un tema recurrente en muchos países, en especial, en América Latina, que ha ensayado varios modelos con distinta suerte. Tradicionalmente, se han aplicado modelos que hicieron depender al Ministerio Público del poder u órgano ejecutivo, del judicial, del legislativo y por último los modelos que lo constituyeron en un órgano autónomo o extrapoder".³³

El modelo moderno, y que más se adapta a la esencia del sistema acusatorio, es el que le da autonomía, ya que Guatemala, en tiempos inquisitivos, dependía del Ejecutivo formal y realmente, siendo simplemente una marioneta institucional en manos del gobierno de turno, que por lo general era de fuerza.

En la ley orgánica anterior a la vigente, el Ministerio Público, también funcionaba como Procuraduría General de la Nación, y ello lo hacia más ineficiente de lo normal, pero con la promulgación de la Constitución del ochenta y cinco, dichas instituciones fueron separadas, tal y como lo recomienda la doctrina moderna que propugna por un Ministerio Público, totalmente autónomo.

Como situación curiosa, el Manual del Fiscal, no analiza ni comenta la fase de la ejecución de la pena, y ello hace presumir que no hay mayor interés de que en realidad existan fiscales especializados en la ejecución de sentencias de condena.

³³ Ministerio Público, **Manual del Fiscal**, pág. 31



Si bien hay delitos graves que no gozan de ningún beneficio o sustitutivo penal, como el secuestro, algunos tipos del narcotráfico, parricidio y asesinato, el Ministerio Público, se opone a que se apliquen en delitos que si permiten la rebaja de penas, esto no beneficia en nada la política criminal democrática, que el Estado de Guatemala se ha comprometido a impulsar.

La fiscalía de ejecución, está muy descuidada, casi no hay cursos de capacitación para su personal y ello a la larga es desmotivante para estos, y si no hay un conocimiento pleno de los alcances del régimen progresivo ni de la ley penitenciaria, y lo que es más grave, que no se conozcan las disposiciones internacionales, relativas al tratamiento de reclusos, entonces la fiscalía de ejecución, para no meterse en problemas según ellos sencillamente toma el camino fácil de la oposición, aunque esta riña con el principio de objetividad que debe regir, en toda la actividad del Ministerio Público en las diferentes fases del proceso penal.

El papel del Ministerio Público, es vital dentro del sistema acusatorio, al igual que lo es la defensa pública y la independencia revitalizada, para que puede inmiscuirse en toda esa gama de ciencia penitenciaria, que es la fuente de que se apliquen los postulados contenidos en nuestro texto fundamental, teniendo como claros referentes de reinserción social, la readaptación y reeducación idónea del recluso.



3.4. Otros operadores de justicia

Entre estos podemos mencionar, al defensor, al fiscal y a los magistrados que conozcan los recursos de apelación y apelación especial de conformidad con la ley.

Por disposición del artículo 492 del Código Procesal Penal, ya no recae sobre el defensor vigilar la ejecución de la pena, tan sólo debe prestar asesoría al condenado, cuando este lo requiera. También intervendrá en los incidentes planteados durante el trámite de ejecución de la pena.

En cuanto al fiscal, su participación es más activa, ya que debe pronunciarse a favor o en contra de que se aplique tal o cual beneficio, y si debe declararse con o sin lugar el incidente respectivo.

Respecto a los magistrados de las Salas de Apelaciones del ramo penal, en base al Artículo 404 del Código Procesal Penal, párrafo final, conocerán con efectos suspensivos, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución. Y con fundamento en el Artículo 415 del mismo cuerpo legal, conocerán el recurso de apelación especial, contra la resolución del juez de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o bien la suspensión de la pena.

En la práctica, en determinado momento, causó cierta confusión, y se pensaba de que



sobre un punto determinado, se podía promover e interponer ambos recursos simultáneamente, pero poco a poco se fue comprendiendo de que la apelación genérica es exclusivamente contra autos definitivos, por ejemplo los que resuelven incidentes, o cualquier otro auto interlocutorio que en definitiva resuelva el fondo del asunto relativo a la ejecución de la pena.

En cambio la apelación especial, contra resoluciones en donde el juez de ejecución ponga fin a la acción, por ejemplo que no le de trámite a un incidente pidiendo la aplicación de un sustitutivo penal, a la pena, cuando no hay acuerdo en el cómputo definitivo, o se refiere a medida de seguridad o corrección también sobre cuestiones que impidan su continuación, sean impeditivas o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Como puede determinarse, la apelación especial es más específica, al señalar en que casos procede en materia de la ejecución de la pena.

El manual del fiscal sobre el objeto y motivos del recurso de apelación, explica: “El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frente a los casos en que se puede interponer, dado que en los artículos 404 y 405 se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso”.³⁴

³⁴ Ibid. Pág. 319



Este recurso debe ser fundado o motivado, es decir que se debe explicar y señalar que parte de la resolución apela, señalando el agravio que le causa y en general debe justificar su interposición.

El Manual, sobre el trámite afirma: El recurso de apelación se presenta ante el juez de primera instancia, ante el juez de paz o de ejecución si se impugnara una resolución de este último. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida”.³⁵

La apelación genérica, como también se le conoce a éste recurso, es de trámite ágil y sencillo, ya que recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Si el juez de ejecución, negare la apelación procediendo ésta, el interesado podrá recurrir al tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, y pedirá que se le otorgue el recurso, el tribunal de alzada resolverá lo procedente, previo informe que le requerirá al juez respectivo.

Con respecto al Recurso de Apelación Especial, la jurista guatemalteca Pérez Ruíz, expone: “para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uno de los

³⁵ Ibid. Pág. 322



mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esa actividad la denominamos recursos, regulada en la Ley procesal como vía de impugnación.³⁶

La autora dice: “El Código Procesal Penal guatemalteco regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 y siguientes. En términos breves podemos decir que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquel que no establece un número cerrado numerus clausus de causas por las cuales se puede interponer el recurso”.³⁷

Efectivamente, la doctrina moderna, habla de que la apelación especial es una casación abierta, de una manera similar a lo que se denomina en el Derecho Procesal Civil, casación pequeña, en clara alusión al Recurso de Nulidad.

La apelación especial es numerus apertus, es decir que es abierta a una diversidad de presupuestos para interponerla. Hay que tener en cuenta de que para este tipo de apelación, rigen los principios clásicos del Recurso de Casación, que son: el dispositivo, el de limitación del conocimiento y el Reformatio In Peius.

Este recurso, se encuentra limitado a los aspectos jurídicos materiales y procesales, que en determinado momento, afectan la sentencia dictada en juicio oral, y los autos

³⁶ Pérez Ruiz, Yolanda, **Recurso de Apelación Especial**, pág. 8

³⁷ **Ibid.** Pág. 9



definitivos (acá entran los que emite el juez de ejecución), expresamente regulados en la ley.

Por otra parte, cabe destacar que existen condiciones objetivas y subjetivas, fundamentadas en ley, que facultan al interesado, a promover este recurso como son: imputabilidad objetiva; y la impugnabilidad subjetiva. La primera se refiere a las condiciones de admisibilidad y la segunda se refiere a los requisitos que facultan a las partes para interponer el recurso, y que están señalados legalmente. De los ya citados tres principios, es el de la Reformatio In Peius, el que más nos interesa ya que tiene mucho que ver, cuando el recluso condenado, su defensor u otro en su favor apelan y el Ministerio Público no lo hace, entonces el tribunal de apelación, no puede perjudicar al condenado.

El Principio de Reformatio In Peius, es uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio, y vino a sustituir a la consulta que era propia del sistema inquisitivo y verdadera fuente de violaciones a derechos humanos ya que si nadie apelaba, los autos subían en consulta y la sala resolvía muchos meses después y podía agravar la situación del condenado, aunque solo él u otro a su favor apelaren y las otras partes no.

Este principio, es parte integrante del Derecho de defensa y debido proceso, y por lo tanto es un derecho humano que el condenado en la fase de ejecución (que es la que nos interesa), puede hacer valer de conformidad con la ley.



El tratadista argentino Julio Maier, nos ilustra al comentar: “Nuestra Corte Suprema de Justicia ha afirmado reiteradamente, que la prohibición de la reformatio in peius es también una garantía constitucional, cuya inobservancia “afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado”. La reformatio in peius vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales y básicamente significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona, autorizada por la ley, en su favor”.³⁸

Sobre la naturaleza del principio de Reformatio In Peius, el abogado Amézquita Ruano, expresa: “Es parte del derecho público en dos variantes, la primera deviene de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que como vimos en el apartado anterior, la Reformatio In Peius es un elemento inalienable del derecho de defensa.

La segunda variante tiene como génesis el Código Procesal Penal, donde está regulada dentro del Recurso de Apelación especial, pero que es extensiva a todos los demás recursos.

En consecuencia, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal, influyen coaligadamente en la conformación de la naturaleza jurídica de este principio prohibitivo”.³⁹

³⁸ Maier, Julio, **Derecho procesal penal argentino, tomo I, vol. B**, págs. 361- 362

³⁹ Amezquita Ruano, César Augusto, **Aplicación del principio de reformatio in peius, como parte fundamental del derecho de defensa en la legislación guatemalteca**, pág. 55



Definitivamente, el cambio que tuvo lugar a raíz de la transición del inquisitivo acusatorio, tuvo gran impacto en nuestro medio en relación con la arbitrariedad que tuvo la consulta y la defensa de derechos fundamentales, que proyecta el citado principio prohibitivo.

En el sistema anterior, si sólo apelaba el acusado o un tercero a su favor, podía salir perjudicado, pero lo más grave, era que si el procesado salía absuelto y nadie apelaba, de todos modos el proceso subía en consulta y se tardaba mucho tiempo la sala para resolverla y mientras tanto el reo seguía guardando prisión.

Dentro del sistema inquisitivo, dos de los mecanismos más represivos, fueron la prisión provisional que era una verdadera pena anticipada, y la consulta por la incertidumbre que generaba, al prolongar la prisión innecesariamente.

Todo esto quedó atrás con la adaptación que nuestra ley adjetiva vigente, hizo el principio prohibitivo de Reformatio In Peius.

Sobre la imposibilidad, de que la resolución sea modificada en perjuicio del acusado, Amézquita Ruano, establece que: "En estas circunstancias, tanto el tribunal de casación como el de apelación, no puede, bajo ningún punto de vista, empeorar la situación jurídica del recurrente, cuando sólo él u otro a su favor, interponen el recurso, salvo, claro está en lo atingente a intereses civiles.



Los magistrados y jueces que conozcan en alzada, no poseen la facultad de obviar ultrapetite, por lo que están condicionados a confirmar la sentencia o auto, pero siempre a favor del interponente".⁴⁰

El Artículo 422 del Código Procesal Penal, claramente regula la Reformatio In Peius, y en materia de ejecución de la pena, el tribunal respectivo solo puede resolver los recursos de apelación y de apelación especial, confirmando el auto o modificándolo a favor del recluso cuando sólo el apeló o lo hizo un tercero a su favor.

Terminando el presente capítulo, podemos decir que el cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva, lo encontramos en la actividad que el juez de ejecución realiza, a partir de la sentencia firme, en el control del régimen carcelario, que supera el criterio de guarda y custodia, para desembocar en una participación directa, para promover la reinserción social del recluso, en este último aspecto, el Ministerio Público, debe redefinir su actuación, para ser el auxiliar de justicia idóneo, que se necesita en esta fase del proceso penal.

El cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva, por parte del juez ejecutor de penas, es una garantía plena, para que el Artículo 19 de la Constitución de la República, sea una realidad.

⁴⁰ Ibid. Pág. 72





CAPÍTULO IV

4. Análisis crítico de la ejecución de la pena, en el sistema penitenciario guatemalteco

Dentro del presente capítulo, se hace un análisis de cómo ha sido la ejecución de la pena, a partir de la vigencia del actual Código Procesal Penal, porque la verdad histórica, nos demuestra que el desarrollo de la figura del juez de ejecución no ha sido fácil.

En la teoría como en la práctica, se tenía a este funcionario judicial con más funciones administrativas que jurisdiccionales. También se le tenía como un cuidador de reos condenados, y no se le daba respeto a la jerarquía que como Juez, se les otorga a los demás juzgadores.

También en esa época, los jueces de ejecución no eran tan garantistas como ahora, porque tenían cierto temor y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia los presionaban demasiado, les ordenaban ilegalidades algunas veces y no les daban ningún respaldo.

Ha sido con el paso del tiempo, con la práctica y el estudio constantes, que la figura del juez de ejecución, ha ido adquiriendo el perfil que debe tener, como lo es un juez especializado, que tiene funciones derivadas de mandados constitucionales y legales,



que apuntan por un lado a la guarda y custodia de los reclusos, en cuanto a sus derechos humanos; y por el otro, a promover su reinserción social, a través de la readaptación social y la reeducación.

Otro aspecto negativo desde el principio, y que desafortunadamente, aún persisten, es la actitud poco objetiva de la fiscalía de ejecución del Ministerio Público, que se opone a todo sistemáticamente, sin ubicarse dentro de la gran evolución que ha tenido la reinserción social, dentro del Derecho Comparado, ni ha atendido los tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

El principio de oficialidad, obliga al Ministerio Público, a promover la pesquisa de los hechos constitutivos del delito, de una manera objetiva, y con esa base, impulsar la persecución penal, pero en lugar de hacerlo, el ente investigador bloquea las peticiones de los reclusos pidiendo se les apliquen sustitutivos penales, basados en ley; y también entorpece la consolidación del régimen progresivo, actitud que es contraria al espíritu del Artículo 19 de nuestro texto supremo.

La ejecución de la pena, es una etapa procesal que forma parte del proceso penal, sin ella, el mismo no está completo. El sistema acusatorio es de mucha importancia, y las teorías humanistas le han dado incluso jerarquía a nivel de la Constitución de la República.

Al principio dijimos que los jueces que desempeñaron el cargo, en sus primeros años de



vida de esta figura judicial, eran medrosos para aplicar los beneficios del régimen progresivo, que si bien, no había en esa época, ley ordinaria que le diese base legal, si la tenía a través del Derecho comparado tanto constitucional como del internacional de Derechos Humanos, así como las declaraciones de la ONU y de Tokio.

Incluso, hace algunos años, se rechazaban beneficios por no haberse cumplido con garantizar o pagar las responsabilidades civiles, ahora con muy buen criterio, los jueces de ejecución, ya no toman en cuenta dicha responsabilidad y ello redundo en beneficios de los reclusos, que verdaderamente tienen oportunidades de adquirir nuevos hábitos, que les permitan vivir en sociedad.

Que las nuevas autoridades del Organismo Judicial, Defensa Pública y ante todo del Ministerio Público, coordinen y sigan capacitando a todos los operadores de justicia que intervienen en la etapa de ejecución, hasta que el Estado no atienda como debe ser al sistema penitenciario, los logros que se obtengan en el combate al crimen organizado, narcotráfico común y el derivado de las pandillas, serán efímeros y no se podrá consolidar ninguna política criminal democrática, que brinde paz y estabilidad a la nación guatemalteca.

La ejecución de la pena, bajo control jurisdiccional, permite al juez velar por el respeto a los Derechos Humanos de los reos condenados, aspecto que casi no existía cuando la ejecución se encontraba exclusivamente en manos del control administrativo, que era un contexto génesis de transgresiones de derechos fundamentales. Con el control



jurisdiccional, en su fase más alta de desarrollo, tiene como principal protagonista al Organismo Judicial, en el impulso de programas serios de reinserción social, en donde el juez de ejecución es la figura central.

Fundamentando un poco la transición que ha tenido en nuestra legislación el juez ejecutor, el jurista Wilfredo Valenzuela, nos esboza lo siguiente: "Dentro de la ejecución cabe distinguir la que corresponde a cada uno de los actos que conforman el proceso, de manera que hay una ejecución que corresponde a cada uno de los actos que conforman el proceso, de manera que hay una ejecución que responde a la declaración definitiva de responsabilidad y el señalamiento de la sanción; por otra parte, la ejecución propia del desarrollo del proceso, como medio contralor de la actividad jurisdiccional en función del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el trámite.

Lo que caracteriza fundamentalmente la ejecución es la eficacia de la sentencia; pero también participan de la calidad de ejecutivas las decisiones que el juez adopta en el desenvolvimiento de la actividad procesal y que marcan su normal itinerario. Son órdenes que impulsan el proceso, desde las medidas cautelares o de garantía, hasta un simple despacho o el envío de oficios, pasando por las audiencias, la recepción de las pruebas, su obtención y diligenciamiento, situaciones que empero, han sido consideradas fuera de lo que la doctrina llama procedimiento de ejecución, puesto que éste ha quedado reducido a hacer positivo lo que se decidió en definitiva, o sea que sólo la sentencia sería susceptible de ejecutarse.



Ha habido diversa opinión acerca de si la ejecución o procedimiento de ejecución prolonga la función jurisdiccional o si corresponde a la administración central, con lo cual aquella se desliga objetiva y subjetivamente de lo que ha juzgado. Para algunos tratadistas debe continuar la participación judicial. Para otros la ejecución corresponde exclusivamente a la administración pública.”⁴¹

El citado autor, refiere: “La doctrina europea, principalmente, adjudica la ejecución penal de condena a la administración, con base en que es el gobierno el ente facultado para castigar, en ejercicio del jus puniendi que le corresponde, Beling, por ejemplo, asegura que la ejecución de la pena es esencialmente actividad de la justicia administrativa, y no es actividad judicial. En Italia ya se ha inclinado la opinión por lo administrativo como garante de la ejecución y de ahí que esa actividad de control se encargue al Ministerio Público; empero, como función regulada por preceptos legales y procesales y no por normas administrativas. Sin embargo, la generalidad de disposiciones actuales adjuntan a la función jurisdiccional la ejecución de todas sus decisiones, de modo que le corresponden la de las sentencias condenatorias o absolutorias definitivas, y en la aplicación de medidas de seguridad y corrección, tanto, que tales disposiciones forman parte de sus códigos procesales”.⁴²

El autor se refiere a la anterior doctrina europea, que era la que se inclinaba por el control administrativo y cita el ejemplo de Italia, pero ha sido este país, uno de los pioneros en traspasar la ejecución de la pena, a control jurisdiccional, corriente que han

⁴¹ Valenzuela Oliva, Wilfredo, **El nuevo proceso penal**, pág. 305

⁴² **Ibid**, págs. 305-306



adoptado la mayoría de países civilizados, sencillamente porque es la más democrática y respetuosa de los Derechos Humanos.

Dentro de nuestra legislación, el control jurisdiccional tiene jerarquía constitucional, y la ley ordinaria desarrolla su función ejecutiva en los artículos 43 inciso 8); 51, 492 a 505 inclusive.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, está diseñado para ser garantista, pero no sólo mediante la declaración de respeto a los derechos fundamentales, que nuestra Constitución trae regulada en su parte dogmática, sino para que se cumplan dichos mandatos y sean esos derechos eficaces, la parte orgánica de la Carta Magna trata y comprende una serie de garantías jurisdiccionales, a todo esto la doctrina moderna ha denominado protección jurídica reforzada.

En otra de sus obras, el jurista: García Laguardia, al respecto de las garantías jurisdiccionales ha reafirmado: "Es ya un tópico afirmar que los derechos humanos reconocidos en los textos constitucionales, existen en realidad, en la medida en que funcionen sus garantías. Y que actualmente, el problema no es justificarlos, lo que es generalmente compartido, sino el de protegerlos adecuadamente. Sólo en esta forma se supera ese nominalismo constitucional característico de muchos países de América Latina.

Establecer un régimen de "protección jurídica reforzada", es una orientación que sigue



el constitucionalismo moderno de inspiración democrática, preocupado no sólo por la existencia de una normativa adecuada, sino en su eficacia.

Las garantías constitucionales son los instrumentos técnico-jurídicos establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. En los últimos años, se ha fortalecido la tendencia a encontrar normas de garantía que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo. Este conjunto de instrumentos de protección de las normas constitucionales se designa con el nombre de justicia constitucional, el que subraya el carácter axiológico de los instrumentos, además de que tiene un preciso sentido jurídico".⁴³

En base a lo expuesto por el autor, se determina, que el condenado, puede en la fase de ejecución, promover la justicia constitucional, a través de las garantías jurisdiccionales, como el amparo; la exhibición personal; la inconstitucionalidad en casos concretos o indirecta; solicitudes al Ombudsman, cuando se violen, tergiversen o disminuyan sus derechos humanos y legales.

La actual constitución, prioriza la defensa de la persona y la familia, pero lo hace efectivamente, ya no sólo son declaraciones líricas como eran las normas de las anteriores cartas fundamentales, al contrario, esta Carta Magna vigente, cuenta con una sólida estructura representada por las garantías constitucionales.

⁴³ García Laguardia, Jorge Mario, **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**, pág. 3



4.1 Falta de coordinación entre el poder judicial y el ministerio público

Si el Ministerio Público, no cumple en la etapa de ejecución, con actuar en base al principio de objetividad, no sólo perjudica los Derechos Humanos y legales del recluso o reclusa condenados, sino que daña la función ejecutiva del juez de ejecución penal, ya que le impide ejercer adecuadamente el principio de legalidad, así como a la política criminal moderna que el Estado guatemalteco pretende impulsar, a raíz de los compromisos internacionales que en materia de derechos fundamentales, ha ido adquiriendo en los últimos tiempos.

Por ello, es necesario el trabajo coordinado, para que se canalice el esfuerzo hacia objetivos comunes. Tanto el Organismo Judicial como el Ministerio Público, gozan de fuerte respaldo de normas plasmadas en la Constitución Política de la República, por lo tanto un enfrentamiento en la fase de ejecución de la pena, sólo perjudica al Estado y a la sociedad porque de no salir reos condenados a través de beneficios legales de reducción de penas, se trasgrede el Artículo 19 fundamental, y se provoca en la realidad el hacinamiento de las cárceles, y esto traerá motines y otros graves problemas que provocan pérdidas de vidas humanas innecesariamente.

Otra de las grandes innovaciones de la Constitución del 85, es que fomenta la descentralización y desconcentración del Estado, lo que facilita a que la justicia llegue a todo el país, y a raíz de esto, el Organismo Judicial y la Fiscalía General, puedan



impulsar planes conjuntos a nivel nacional, teniendo siempre en cuenta el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de nuestra nación.

En la fase de ejecución, la coordinación adquiere importantes dimensiones en las audiencias, en donde el Ministerio Público, sume y no divida en casos de readaptación social y reeducación, debidamente acreditados, y si el ente investigador, considera que debe oponerse, que lo haga a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en la ley.

No es válido que no llegue a las audiencias puntualmente buscando la suspensión de la misma, o promueva acciones retardatarias en la tramitación de los incidentes, porque se le está negando al reo condenado a tener acceso a una justicia pronta y cumplida, que le garantizan los Artículos: 2, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Incluso, en la actualidad, ya no se habla en el Derecho Constitucional comparado, de una separación estricta entre los poderes del Estado, todo lo contrario, ahora pregona la interrelación y cooperación entre los mismos, porque esto redundará en una administración pública ágil y eficiente y un Estado moderno, propio de un sistema republicano, democrático y representativo.

Líneas arriba, hablamos que cuando el reo condenado sufre violaciones a sus Derechos Humanos, tiene una serie de garantías jurisdiccionales a las que puede acudir, entre



ellas al Ombudsman o Procurador de los Derechos Humanos.

En una de sus publicaciones, la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, aseveró: “Una de las preocupaciones y obligaciones fundamentales del Procurador de los Derechos Humanos, es la de iniciar y atender toda denuncia de violación de derechos humanos presentada por cualquier ciudadano, por lo general los menos atendidos socialmente, procurando resolver o ser intermediario para la solución de las referidas denuncias, especialmente las que son de la estricta competencia del procurador”.⁴⁴

Cabe destacar, que en la Procuraduría, funciona una oficina denominada Oficina de Protección al Debido Proceso y del Recluso, la cual conoce a fondo la problemática penitenciaria, y lo ha demostrado con hecho, al prestarle mucha colaboración a todas las instituciones del Estado en materia de presidios, resolviendo o mediando en casos sumamente delicados. También ha coadyuvado con acciones concretas, para facilitar medios de convicción, para que el juez de ejecución, resuelva un sin número de expedientes relacionados a rebajas de penas, con la debida justicia.

La procuraduría, ha investigado, asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, agresiones, amenazas, abuso de autoridad en contra de reclusos condenándolos, y ha coordinado con el juez de ejecución, una serie de medidas para resolver cada caso. Si la Procuraduría que no tiene los recursos con que cuenta la Fiscalía General, puede

⁴⁴ Procuraduría de los Derechos Humanos, **Un llamado de reflexión y un alerta hacia el futuro**, pág. 5



trabajar en equipo con los juzgados de ejecución, ¿Por qué no lo hace también el Ministerio Público?

4.2. El procedimiento y sus fallas

Una de las principales, pero que es remediable, es el cómputo. En los primeros años de existencia de estos juzgados de ejecución, era difícil lograr unanimidad de criterio en la realización del cómputo. Al oficial del caso, le salía un dato, al secretario otro; al juez otro, al abogado defensor uno distinto y al fiscal uno totalmente ajeno a todos los demás. Que bueno que la ley regula que el cómputo es reformable hasta de oficio, de lo contrario, se hubieran dado infinidad de problemas.

Otra falla, es que tanto el sistema penitenciario como el Ministerio Público, no ponen interés en presentar pruebas que demuestren que el condenado sí puede ser beneficiado con rebaja de penas, hay que recordar que el Ministerio Público puede accionar aún a favor del condenado.

Sólo el defensor particular o el público, y el propio interesado, se preocupan de procurar la prueba respectiva, pero esto no debería ser así. También se puede reputar como falla, que a veces no llega a la audiencia el acusado que guarda prisión, y esto es por la falta de coordinación entre los juzgados y el sistema penitenciario, y es este último el que no pone la diligencia del caso, para que con tiempo se tenga todo listo para transportar al condenado a la audiencia respectiva.



Ahora bien, una de las más graves, se da cuando el Ministerio Público, se opone sin mayor fundamento a la aplicación del beneficio, y ello si perjudica enormemente la observancia del debido proceso, dentro del procedimiento.

Todas estas fallas, unas han sido corregidas y otras no, pero que en definitiva, afectan la función ejecutiva del juez y la aplicación correcta del principio de legalidad, dentro del sistema penitenciario, que hasta hace poco se encontraba hundido en el olvido de la historia y de las prioridades del Estado.

Dentro del conflicto armado interno, los gobiernos de fuerza, no le pusieron mayor caso al sistema carcelario, y cuando necesitaron de él, era para aplicar medidas represivas.

Al principio, los mismos jueces de ejecución, cometieron algunas fallas, como no defender su independencia; dejarse presionar y marginar; no ser garantistas ni flexibles en cuanto a erradicar el exceso de rigorismo. Ahora la situación ha cambiado, los juzgadores y juzgadoras, son baluartes en la defensa de los Derechos Humanos, y tiene un mayor conocimiento del Derecho comparado, y también cuentan con una buena jurisprudencia.

Asimismo, han logrado dentro de su función de guarda y custodia de los derechos de los condenados, tener un mayor contacto personal y ello les permite a los jueces, tener un amplio conocimiento de lo que es la vida en prisión y como enfrentar los problemas



que tienen los reclusos dentro del penal, y cuando vayan a salir de él.

La designación de inspectores, para realizar las inspecciones que ordena la ley, ya casi no se utiliza, porque el contacto es directo entre reo condenado y juez ejecutor. Quizá lo único que falte, es que los jueces de ejecución apliquen leyes más benignas, pero esto se dará en la medida que estas sean promulgadas. En fin, el paso del tiempo ha remediado algunas fallas, otras requieren el esfuerzo institucional y el propio de los operadores de justicia.

Como toda institución o figura jurídica, la de jueces de ejecución, seguirá siendo objeto de estudio, tanto doctrinaria como legalmente, y esto permitirá ir depurando errores que la práctica vaya señalando para ser corregidos. En estos momentos, nuestro ordenamiento jurídico penitenciario, ya está casi completo con la promulgación de la Ley del Régimen Penitenciario, después habrá que buscar la promulgación de un Código Penal democrático.

Además tenemos que tener en cuenta, que nuestra ley penal adjetiva, trae consigo algunas figuras extrañas e innovadoras para nuestro medio, y por lógica debe llevar o tener un período de acomodamiento.

El tratadista argentino Alberto Bovino, nos dice lo siguiente: "Por otra parte, es importante destacar que el CPP de Guatemala incorpora instituciones novedosas y extrañas al derecho procesal penal de cuyo continental de los últimos siglos:



Estas instituciones, similares a las del derecho anglosajón –o a las del derecho continental anterior al advenimiento de la inquisición- pueden ser comprendidas con más precisión y profundidad a la luz de las notas esenciales de aquellas instituciones a las cuales se asemejan o que les han servido de fuente”.⁴⁵

Definitivamente, la figura del juez de ejecución, no es similar a las de derecho anglosajón, ni tiene antecedentes anteriores a la inquisición, es sin duda una novedad dentro del sistema acusatorio guatemalteco, ya que en años anteriores, acá predominaba la ejecución de la pena, bajo perspectiva administrativa.

Bovino, concluye el análisis de este tema, aseverando: “Finalmente, consideramos necesario evaluar una de las críticas dirigidas al nuevo ordenamiento procesal. Hacemos referencia a la influencia extranjera, no guatemalteca, del modelo adoptado. Respecto a esta extraña línea de cuestionamiento, es preciso hacer dos observaciones. En primer término, se debe señalar que todos nuestros países son países de recepción, pues nuestro derecho bebe de las fuentes del derecho continental europeo. Por este motivo, quienes formulan esa crítica al nuevo modelo parecen olvidar que el modelo inquisitivo anterior no fue una creación de los juristas guatemaltecos, pues él es tan europeo como el modelo del nuevo procedimiento. En segundo lugar, parece razonable exigir que los juristas discutamos el contenido de las ideas y de las instituciones

⁴⁵ Bovino, Alberto, **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 35



jurídica, en lugar de descalificarlas dogmáticamente por la nacionalidad de quien defiende o propone”.⁴⁶

La figura del juez de ejecución, tiene raigambre europea, y es fruto de un largo proceso de evolución doctrinaria, legal y jurisprudencial, tanto el Derecho Constitucional como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que confluyeron en el Derecho Procesal Penal de dicho continente, y la recepción que tuvo nuestro país es parte de la integración que se da actualmente, entre todos los países civilizados.

4.3 Efectos legales del cómputo

Tiene dos efectos importantes: permite determinar con exactitud, cuando finaliza la condena; y, la fecha en que la persona sujeta a condena de prisión, puede requerir su libertad condicional, o bien su rehabilitación si fuere procedente.

Los efectos legales, se entrelazan con el irrestricto respeto al principio de legalidad ejecutiva, por parte del juez de ejecución cuando ejerce sus funciones jurisdiccionales.

La función del juez, no debe ser mecánico aplicativa, sino creadora, debiendo tener no sólo capacidad jurídica, sino dominar otras ramas de la ciencia social en lo posible, para no caer en el defecto de confundir el Derecho con la ley, y ésta con categorías lógico-jurídicas, que si no son bien estudiadas, impiden el cumplimiento de la verdadera

⁴⁶ *Ibid*, pág. 91



esencia del Derecho como lo es promover las relaciones individuales y sociales del hombre.

Rivera Wöltke, en su tesis doctoral concluye: "VII) El Derecho como realidad cultural es ante todo vida humana, actual y pre-lógica, cuyo sentido se capta mediante la interpretación de las normas y de ciertos sistemas de valores históricos. Por ello, la labor del juez en su función judicial no debe ser pasiva o mecánico aplicativa, sino investigadora y creadora de la justicia y derechos concretos.

VIII) Para solucionar un problema jurídico, se requiere en el caso del juez, un estudio y conocimiento profundos del Derecho y de la vida social, tener idea del elemento histórico, de los procedimientos auxiliares o complementarios, tales como la analogía, la interpretación extensiva, el entendimiento concreto del caso, la selección de la premisa, la construcción jurídica, los aforismos jurídicos, los principios generales del derecho, los usos, la costumbre, la equidad. El juez sabio, conocedor de las cuestiones indicadas con anterioridad, seleccionará y descubrirá con acierto las premisas relativas al caso, ya que comprenderá las particularidades del conflicto a juzgarse".⁴⁷

En un Estado Constitucional de Derecho, el juez de ejecución, al igual que los demás jueces, no puede aplicar ni administrar una justicia robotizada, sin corazón, sin conocer a fondo el perfil de los seres humanos, y esas cualidades, sólo las da el estudio y la

⁴⁷ Rivera Wöltke, Víctor Manuel, **Hacia una interpretación más humana del derecho en función del juez**. Pág. 119



experiencia constantes, que van templando una serena evolución espiritual del juzgador.

Toda la actividad jurisdiccional del juez ejecutor, se da a partir de la sentencia firme y de la llegada a consenso en cuanto a las fechas de cumplimiento de la condena, o la habilitación para pedir beneficios en el cómputo, por parte de todos los operadores de justicia, que intervienen en el caso concreto.

Los efectos legales del cómputo, no son sólo la observancia de reglas procesales, abren toda una gama de alternativas materiales derivadas de la ejecución de la pena, que están condicionadas por la proyección de las funciones del juez de ejecución, que resguardan Derechos Humanos y la aplicación del régimen progresivo para obtener la reinserción social, como resultado de una política criminal de corte democrático.

Los oficiales de ejecución, deben de inmediato pedir a la Policía Nacional Civil o a cualquier autoridad relacionada, la fecha exacta de la detención de la persona, que empiece a cumplir la pena de prisión, para que sepa cuando cumple y también de que fecha puede pedir sustitutivos penales.

En algunos casos, se ha observado esta falta de celo, la cual puede causar violaciones al principio de legalidad ejecutiva.

El cómputo y sus efectos, no deben ser desatendidos ya que son parte integrante de la



facultad que la Constitución de la República regula, que faculta al juez de ejecución promover la ejecución de lo juzgado.

4.4 Manejo de los sustitutivos penales y otros beneficios:

Dicho manejo, debe hacerse en base al Artículo 19 de la Constitución vigente; los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de Derechos Humanos; las Declaraciones de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente; la Declaración de Tokio; la Ley del Régimen Penitenciario y sus Reglamentos que ojalá un día se emitan. De León Velasco y de Mata Vela, sobre los sustitutivos penales, nos dicen: “Nosotros entendemos que sustitutivos son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”.⁴⁸

La doctrina, nos da alguna clasificación que hablan de los sustitutivos penales privativos de libertad, y no privativos de libertad. Entre el primero están: la semilibertad; el pre libertado; confinamiento; arresto domiciliario y el arresto de fin de semana. Dentro de los segundos encontramos: suspensión condicional de la pena o probación; amonestación; extrañamiento; destierro; y la parole o libertad preparatoria.

⁴⁸ De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco, **Ob. Cit.** Pág. 314



En nuestro Código Penal, se encuentran regulados la suspensión condicional de la pena, libertad condicional y perdón judicial; y en la Ley del Régimen Penitenciario están contemplados: la pre libertad; trabajo fuera del centro o extra muro; salidas transitorias; libertad controlada; redención de penas; y la redención especial.

Con este apartado, habla de otros beneficios, estos los encontramos en el artículo 68 de la Ley del Régimen Penitenciario, y básicamente son: ser colocado en algún sector específico del centro: horarios flexibles para algunas actividades; régimen especial de alimentación; tratamiento ambulatorio, siempre bajo la autorización del juez de ejecución.

A pesar de que la doctrina, establece que las normas sustantivas prevalecen sobre las procesales, en nuestra legislación, el juez de ejecución se inclina en caso de conflicto anacrónico, que ya está totalmente desfasado y no responde a los postulados de la actual política criminal.

Asimismo, dicho juez, hará prevalecer las normas de la Ley del Régimen Penitenciario sobre las del Código Penal, debido a que la ley carcelaria, está integrada por principios, doctrinas y jurisprudencia que sustentan al sistema acusatorio, defensor de Derechos Humanos.

Es preciso en consecuencia, que se promulgue un nuevo Código Penal, que sea



garantista, y como dijimos antes, basado en la sistemática finalista. Al respecto, el Dr. Arango Escobar, explica: "Las bases de la moderna teoría del delito, las aporta la doctrina finalista. Para ella, la acción finalista es óptica, es decir tomada como se da en la realidad y no simplemente un concepto jurídico penal que se contenta con que la misma sea voluntaria sin importarle el fin. La acción finalista, corresponde a una voluntad pletórica de sentido, dirigida a alcanzar metas prefijadas, sin que le sea dable apartarse de su objetivo, en tanto, en cuanto fenómeno social, porque de no ser así, se alejaría de la realidad, ya no será pues, aquella acción ciega que produce un cambio en el mundo exterior sin saber porque y para que, para por fin encontrar su explicación en la culpabilidad".⁴⁹

Fácil se determina, que la teoría finalista es el complemento ideal para la consolidación del proceso penal democrático, la culpabilidad en la teoría causalista, se forma con el dolo y la culpa, pero su concepto ciego de acción, impidió su progreso, en cambio el finalismo, separó al dolo de la culpabilidad, y lo ubicó en el tipo, y la finalidad a la acción, que es lo que requiere una justicia penal sustantiva moderna.

Por diversas razones, nuestro país no ha podido humanizar la justicia penal sustantiva, y uno de los más perjudicados ha sido el juez de ejecución, ya que se le dificulta ejercitar el principio de legalidad dentro de su actividad, debido a que se ve compelido a aplicar sustitutivos penales, muy coartados por la nefasta influencia inquisitiva.

⁴⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo, *Las sistemáticas casualistas y finalista en el derecho penal*, pág. 91



4.5. A manera de Colofón

Sin lugar a dudas, la figura del juez de ejecución ha evolucionado favorablemente, ya no se le tiene como funcionario de segunda con respecto a los demás jueces. Esto debe a que poco a poco la nación ha ido asimilando el sistema acusatorio.

Una de las tareas más urgentes, que hay que realizar, es evitar el enfrentamiento desgastante que el Ministerio Público promueve contra la actividad ejecutiva del juez, esto sólo trae consigo daño a todo el sistema de justicia penal.

Poco a poco también el foro jurídico guatemalteco, está consciente de que éste juez cumple con un mandato constitucional, y esto es una potestad que le da la ley suprema de la nación.

La actividad del juez ejecutor, está revestida por el principio de legalidad, por lo que su actuar, debe estar en consonancia, con todas las otras etapas procesales, que forman el proceso penal democrático, el cual es garantista, y la ejecución de la pena, bajo ningún punto de vista, puede ser una excepción.

Ejecutar la pena, por un juez miembro del Organismo Judicial, es parte de una política criminal humanista, que se concatena de manera óptima con el sistema acusatorio, lo que permite a los reclusos que cumplen pena de prisión, adquirir nuevos hábitos que les permitirá volver a reinsertarse a la sociedad.



El principio de legalidad, no sólo tiene fuerte respaldo al ser jerarquizado constitucionalmente, sino que hay instrumentos internacionales, que son parte de nuestro Derecho interno, que apoyan esta postura, tal es el caso del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que estipula: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".⁵⁰

Lo anterior nos da la razón, cuando en el transcurso de este trabajo de tesis, hemos afirmado que el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha mejorado notablemente la figura del juez de ejecución, dotándolo con la norma transcrita de un principio de legalidad ejecutiva.

La pena ha sufrido una redefinición modernamente, ha dejado de ser en gran medida un sufrimiento retributivo, para pasar a ser un punto de partida para más adelante resocializar al reo condenado.

Valenzuela Oliva, en otro de sus libros hace referencia de la pena: "Se ha sostenido tradicionalmente que la base de la pena es una reacción contra el delito: pero lo cierto

⁵⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos

es que son escasos los regímenes en que esa reacción tiene origen social, pues la punición al delito solamente es reacción oficial sin sentido, según convenga a quienes gobiernan y cómo gobiernan.

Al margen de ello, la pena, en su sentido exacto, es la consecuencia derivada de un delito sancionado en proceso penal; pero también –ya lo anotamos- posee la pretensión de prevenir el ilícito, evitando conductas de daño, con expresas medidas oficiales de seguridad, justicia plena y bienestar colectivo”.⁵¹

Más adelante el autor mencionado, complementa: “Por el contrario hay autores que conceptúan la pena como un bien y no como un mal para el delincuente, pues con ella se consigue la positiva rectificación de la conducta del infractor”.⁵²

Para terminar con la presente tesis, debemos afirmar que Guatemala, cuenta con una legislación de primer orden, para lograr que se aplique correctamente, la actividad ejecutiva del juez de ejecución.

Ahora que ya existe la Ley del Régimen Penitenciario, las funciones jurisdiccionales de este juez, estarán adecuadas mucho más a ese principio de legalidad, que es el verbo rector de toda la función judicial. Sinceramente ya basta de ver por algunos sectores a la fase de ejecución de la pena, como extraña al resto del proceso penal. Dicha fase, es de las más importantes de dicho proceso, porque con ella se puede readaptar y

⁵¹ Valenzuela Oliva, Wilfredo, **Derecho penal**, pág. 126

⁵² **Ibid**



reeducar al delincuente, a pesar de que esto no es tan simple ni tan fácil, pero es una realidad que las nuevas generaciones de abogados, jueces, magistrados y fiscales, así como el conglomerado social, deben enfrentar y mejorar.

CONCLUSIONES



1. No obstante que la Constitución Política otorga potestad a los jueces de promover la ejecución de lo juzgado, la legislación en materia de Derecho penitenciario no le ha permitido al principio de legalidad consolidarse en la fase de ejecución, asimismo el juez ejecutor no aplica la ley con apego a los tratados en materia de derechos humanos de los reclusos condenados.
2. La entrada en vigencia del Código Procesal Penal judicializo la ejecución de la pena asignándosele así al juez de vigilancia varias atribuciones, con ello se hace imposible controlar adecuadamente la ejecución de la pena, aunado a lo anterior al no contar con la infraestructura necesaria no es posible la correcta aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario.
3. El Ministerio Público no actúa con objetividad en la fase de ejecución, lo que dificulta que el juez de vigilancia aplique el principio de legalidad ejecutiva, impidiendo con ello que al recluso se le otorgue un beneficio penitenciario de los establecidos en la ley, para que se le reinserte a la sociedad como lo preceptúa la Constitución Política de la República.



4. En la practica el juez ejecutor no puede practicar el computó de la pena, debido a que los tribunales que condenan no informan la fecha de detención, con ello no se puede determinar los beneficios a que puedan optar los condenados, asimismo ante la falta de coordinación entre los sujetos que actúan la fase de ejecución dificulta la aplicación de los sustitutivos penales privativos de libertad.

RECOMENDACIONES



1. Que la Corte Suprema de Justicia, debe apoyar a los jueces de ejecución penal, para que puedan cumplir de una mejor manera, el principio de legalidad ejecutiva, en su actividad jurisdiccional, dotándolos de las herramientas legales, y materiales así como capacitar a los auxiliares y administradores de justicia para la correcta aplicación de los tratados en materia de derechos humanos.
2. La Corte Suprema de Justicia debe crear juzgados de ejecución penal en cada región geográfica en la que exista un centro de cumplimiento de condena, para que la administración de justicia sea descentralizada, mejorando así esta fase del proceso penal, dotándolos de una adecuada infraestructura, que desde luego redundara en beneficio del privado de libertad, o más bien de cualquier persona que ha sido condenada.
3. El Fiscal General y la unidad de capacitación del Ministerio Público deben reestructurar y redefinir la fiscalía de ejecución penal, capacitándola convenientemente, para que actúe objetivamente en la fase de ejecución, y su esfuerzo debe estar encaminado en que se aplique el principio de legalidad ejecutiva y así reinsertar al condenado a la sociedad.



4. Los tribunales deben informar la fecha de detención para que se determine los beneficios a que tienen derecho los condenados, asimismo que las autoridades del Organismo Judicial, el Ministerio Público, y la Dirección General del Sistema Penitenciario coordinen políticas y estratégicas, que incorporen procedimientos reales y efectivos para el otorgamiento de su libertad.



BIBLIOGRAFÍA

AMÉZQUITA RUANO, César Augusto. **Aplicación del principio de reformatio In perius como parte fundamental del derecho de defensa en la legislación guatemalteca.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado, tesis de graduación, Guatemala 2008.

ARÁNGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el Derecho Penal.** 1ª. ed.; Guatemala: Impresiones AFI, 1989.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo.** 1ª. ed.; Guatemala: Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1995.

BUDENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho.** ed., 8a. reimpresión; México: (s.e.), 1983.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del código procesal penal.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1997.



BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª. ed.;

Guatemala: Ed. F&G Editores, 1996.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala.** 5ª. ed.; Guatemala: Impresiones gráficas de Guatemala, 2003.

COLOMA LÓPEZ, Miguel Augusto. **El juez de ejecución, los cálculos, beneficios y la rehabilitación de antecedentes penales.** Tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Parte general y parte especial. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 2000.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala.** Guatemala: (s.e.), 2002.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala.** Guatemala: Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, 1991.

IXCAJÓ VÁSQUEZ, Cristina. **El juez de ejecución de la pena dentro del Derecho procesal penal guatemalteco.** Tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.



Ministerio de Gobernación. **Manual internacional de derechos humanos.** Guatemala: (s.e.), 1992.

Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Guatemala: (s.e.), 2001.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino.** 1t.; 2vols.; 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 1t.; 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Centro editorial Vile, 1997.

PEREZ RUÍZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** ed., 1a. reimpresión; Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2002.

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Un llamado de reflexión y un alerta hacia el futuro.** Guatemala: (s.e.), 1991.

RIVERA WÖLTKE, Víctor Manuel. **Los Derechos Humanos y su relación histórica con los derechos humanos en Guatemala.** 1ª. ed.; Guatemala: Imprenta del Organismo Judicial, 2005.



REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Talleres de la Universidad Rafael Landívar, 1986.

RIVERA WÖLTKE, Víctor Manuel. **Hacia una interpretación más humana del Derecho en la función del Juez**. Tesis de Doctorado. Universidad Francisco Marroquín, Guatemala (s.f.).

SOLÍS OLIVA, Juan Carlos. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco**. Guatemala: Ed. La Hora, 2005.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2003.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal**. Parte General Delito y Estado. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.



Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-2006, 2006.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala Decreto número 40-94, 1994.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, Buenos Aires, 1967.

Expediente 1110-99 Gaceta de la Corte de Constitucionalidad N° 56 sentencia de fecha 23 de mayo de 2000, páginas 255-259.

Expediente 685-2000 Gaceta de la Corte de Constitucionalidad N° 60 sentencia de fecha 04 de abril de 2001, páginas 315-320.

Expediente 330-92 Gaceta de la Corte de Constitucionalidad N° 31 sentencia de fecha 01 de febrero de 1994, página 7.



Expediente 170-86 Gaceta de la Corte de Constitucionalidad N° 3 resolución de fecha 28 de enero 1987, página 2.

Expediente 662-94 Gaceta de la Corte de Constitucionalidad N° 36 sentencia de fecha 12 de junio de 1995, página 3.